



CONGRESO NACIONAL



REPUBLICA DEL PARAGUAY

LEY N° 3.692

**“QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL
DE LA NACION, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2009”**

**ANEXO:
CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO
DE INGRESOS, GASTOS Y
FINANCIAMIENTO**

Three handwritten signatures in black ink, positioned below the text. The first signature is on the left, the second is in the middle, and the third is on the right.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

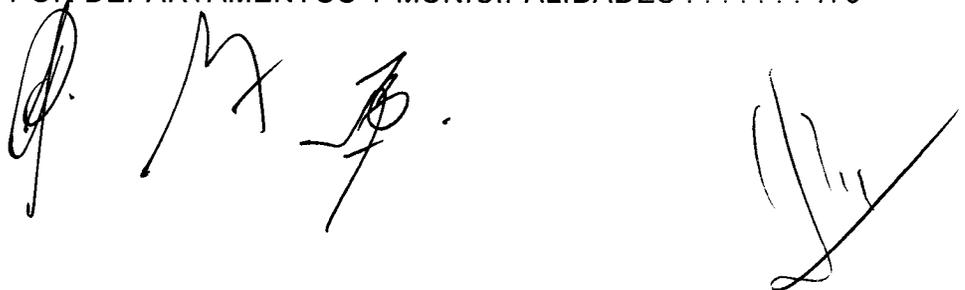
CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO

DE INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO

EJERCICIO FISCAL 2009

Tabla de contenido

INTRODUCCION	2
I DISPOSICIONES Y ASPECTOS GENERALES	3
II CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS	6
1. CLASIFICACION DEL TESORO PUBLICO Y POR ENTIDADES	6
2. CLASIFICACION POR FINALIDADES Y FUNCIONES	35
3. CLASIFICACION PROGRAMATICA	51
4. CLASIFICACION DE LOS GASTOS POR PRODUCTO.....	54
5. CLASIFICACION POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO	63
6. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS DEL TESORO PUBLICO	65
7. CLASIFICACION POR ORIGEN DEL INGRESO.....	68
8. CLASIFICACION ECONOMICA DEL INGRESO	85
9. CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO	91
10. CLASIFICACION ECONOMICA DEL GASTO	167
11. CLASIFICACION POR ORIGEN DE FINANCIAMIENTO U ORGANISMO FINANCIADOR.....	176
12. CLASIFICACION POR DEPARTAMENTOS Y MUNICIPALIDADES	179

The image shows three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is a stylized, cursive signature. The middle signature is also cursive and appears to be a name. The signature on the right is a large, bold, and somewhat abstract signature.

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.692**

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 2

CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO

INTRODUCCION

DISPOSICIONES GENERALES: "El Clasificador Presupuestario de ingresos, gastos y financiamiento denominado "Clasificador Presupuestario", es el instrumento metodológico de clasificación que permite la uniformidad, el ordenamiento y la interrelación de la registración en los procesos presupuestarios (de planificación y programación, formulación, estudio y aprobación, ejecución, modificación, evaluación, control y cierre del ejercicio), y la provisión de informaciones sobre los Organismos y Entidades del Estado que conforman el Presupuesto General de la Nación, de conformidad a las disposiciones del Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", la Ley de Presupuesto Anual, sus reglamentaciones y a las normas técnicas vigentes del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAF).

El Clasificador Presupuestario es un instrumento legal que forma parte de la Ley de Presupuesto Anual en vigencia de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", que textualmente dispone: "Artículo 11.- Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos. El Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento, es un instrumento metodológico que permite la uniformidad, el ordenamiento y la interrelación de la información sobre los organismos y entidades del Estado, relativa a sus finalidades y funciones, así como de los ingresos y gastos, que serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, considerando toda la gama posible de operaciones. El clasificador Presupuestario servirá para uniformar las transacciones financieras y facilitar el análisis de la política fiscal, así como la ejecución, modificación, control y evaluación del Presupuesto. Al sancionarse la Ley del Presupuesto General de la Nación también se aprobará como Anexo el Clasificador Presupuestario que regirá durante el correspondiente ejercicio fiscal. A tal efecto, el anexo respectivo respetará los siguientes lineamientos: **a)** el Presupuesto se presentará clasificado de acuerdo con las orientaciones que se enumeran en las clasificaciones de gastos e ingresos; **b)** las clasificaciones de los ingresos y de los gastos del Presupuesto servirán para ordenar las transacciones financieras y facilitar el análisis de la política fiscal y la programación, ejecución y control del presupuesto; **c)** los gastos se clasificarán atendiendo a las finalidades que persiguen; **d)** la clasificación del gasto según su objeto determina la naturaleza de los bienes y servicios que el Gobierno adquiere para desarrollar sus actividades; **e)** la clasificación económica del gasto determina el destino del mismo en: consumo, transferencia e inversión de los bienes y servicios que adquiere el Gobierno para desarrollar sus actividades; **f)** la clasificación funcional del gasto determina las finalidades específicas, según los propósitos inmediatos de la actividad gubernamental; **g)** la clasificación sectorial del gasto determina los sectores de la economía en que se realiza el mismo; y **h)** los ingresos se clasificarán básicamente en: corrientes y de capital".

Y en virtud a las disposiciones del Artículo 3° (último párrafo) y Artículo 85, Inciso f) de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO" y el Artículo 15 del Decreto N° 8127/2000 " las disposiciones y clasificaciones establecidas en el presente Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento, serán aplicados en los procesos y sistemas de presupuesto de todas las municipalidades del país".

Este manual del Clasificador Presupuestario se divide en dos grandes partes para facilitar su utilización y consulta.

I. ASPECTOS GENERALES: Trata de los objetivos de carácter general, las definiciones fundamentales, los aspectos conceptuales básicos, la interrelación con otros sistemas de información, el esquema de las clasificaciones y sus principales aplicaciones; y,



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

II. CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS: Contiene cada una de las clasificaciones presupuestarias con una descripción técnica de las mismas y de los códigos utilizados en el manejo de la información. Se encuentra estructurado en doce secciones correspondientes a cada una de las clasificaciones, para uso de los Organismos y Entidades del Estado:

Clasificación del Tesoro Público y por Entidades
Clasificación por Finalidades y Funciones
Clasificación Programática
Clasificación de los Gastos por Productos
Clasificación por Fuente de Financiamiento
Clasificación de los Ingresos del Tesoro Público
Clasificación por Origen del Ingreso
Clasificación Económica del Ingreso
Clasificación por Objeto del Gasto
Clasificación Económica del Gasto
Clasificación por Origen de Financiamiento u Organismo Financiador
Clasificación por Departamentos y Municipalidades.

I DISPOSICIONES Y ASPECTOS GENERALES

1. OBJETIVOS DE LAS CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

El Sistema de Clasificaciones Presupuestarias posibilita ordenar sistemáticamente a todos los Organismos y Entidades del Estado, para el registro de sus operaciones de ingresos y gastos; y facilitar el procesamiento ordenado de todas las transacciones económico-financieras durante los procesos presupuestarios en función de las necesidades de información, que permita:

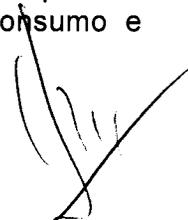
El análisis de las transacciones financieras de recursos de carácter tributario, impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes específicos, la obtención de préstamos, los gastos y la concesión de préstamos, y sobre la utilización de los recursos humanos, físicos y financieros.

La preparación de las cuentas nacionales y de las estadísticas de las finanzas públicas.

La provisión de instrumentos y mecanismos de información financiera útil para el análisis de la política fiscal y de los procesos presupuestarios de programación, formulación, estudio y aprobación, ejecución, modificación, evaluación, control y cierre del ejercicio, de los presupuestos de los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación.

Proporcionar información relevante del sector fiscal y de su contribución al desarrollo económico y social, para: la programación de las variables macroeconómicas y el diseño de los programas y políticas económicas, fiscales, monetarias y crediticias, y el análisis y evaluación de los resultados económicos y financieros alcanzados; la determinación del volumen y composición del gasto público en función de los ingresos proyectados, las necesidades de la sociedad, las posibilidades de financiamiento crediticio y la capacidad contributiva de los diversos sectores económicos productivos, de consumo, de ahorro; la evaluación del impacto del gasto público en los principales sectores calificados de prioritarios por el Gobierno, tales como los sectores sociales (educación y salud), agropecuario, rural, de vivienda y otros.

Suministrar datos ordenados, para el análisis de los efectos económicos, fiscales y sociales, derivados de las actividades y servicios, del volumen, composición y relaciones de los agregados del sector público frente al producto interno bruto, tales como la presión tributaria, presión fiscal, nivel de empleo, producción de bienes y servicios, consumo e inversión, capacidad de endeudamiento y de pago de la deuda pública.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

2. DEFINICION DEL SISTEMA DE CLASIFICACIONES

El Sistema de Clasificaciones Presupuestarias constituye el conjunto de instrumentos normativos, ordenados sistemáticamente, para agrupar a los Organismos y Entidades del Estado, definir sus finalidades y funciones, registrar los ingresos y gastos fiscales, de acuerdo con criterios técnicos predeterminados y el grado de afinidad y tipicidad de las transacciones financieras gubernamentales.

Está conformado por instrumentos metodológicos que sustentan al esquema de ordenamiento sistemático de todas las transacciones posibles de los Organismos y Entidades componentes del Presupuesto General de la Nación, que forman parte de los sistemas de información financiera gubernamental.

Facilita el registro, procesamiento y suministro de la información financiera destinada a satisfacer las necesidades de los órganos del poder político-administrativo del Estado, los Organismos y Entidades públicas, determinadas instituciones del sector privado y los organismos multilaterales que se encargan del mantenimiento de las estadísticas económicas y de las finanzas públicas, con criterios uniformes y homogéneos aplicables a todos los países de la comunidad internacional.

3. ASPECTOS CONCEPTUALES BASICOS

La estructura del Sistema de Clasificaciones Presupuestarias responde a las necesidades de información para la programación económica, la formulación y definición de la política fiscal, monetaria y crediticia; y para la preparación de las cuentas nacionales y las estadísticas de las finanzas públicas.

En el Sistema de Clasificaciones Presupuestarias se aplican las siguientes definiciones y criterios fundamentales sobre los ingresos y gastos públicos: Transacción de ingresos: transacciones que reflejan resultados positivos (ingresos corrientes), disminución de activos; incremento de pasivos. Origen del ingreso: constituye la utilización de un medio de financiamiento. Refleja la fuente de fondo. Transacción de gastos: transacciones que reflejan resultados negativos (gastos corrientes), incremento de activos; y disminución de pasivos. Destino del gasto que constituye una aplicación financiera y refleja el uso de fondos.

4. COBERTURA

El ámbito de aplicación de las Clasificaciones Presupuestarias, comprende a todas las Entidades y Organismos del Estado, que incluye a la Administración Central: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y reparticiones, Poder Judicial y dependencias, la Contraloría General de la República y las Entidades Descentralizadas: Banca Central del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Autárquicos, Entidades Públicas de Seguridad Social, Empresas Públicas, Empresas Mixtas, Entidades Financieras Oficiales, Universidades Nacionales y a las Municipalidades del país.

5. CORRESPONDENCIA ENTRE LAS CLASIFICACIONES

Las Clasificaciones por Origen del Ingreso y por Objeto del Gasto, constituyen la fuente primaria de información para la administración financiera.

La Clasificación Económica del Ingreso tiene directa correspondencia con la Clasificación primaria por Origen del Ingreso, del mismo modo que la Clasificación Económica del Gasto tiene directa correspondencia con la Clasificación primaria por Objeto del Gasto.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Por último, la Clasificación por Finalidad y Funciones permite identificar los presupuestos otorgados para el desarrollo de programas, subprogramas y proyectos de los distintos Organismos y Entidades del Estado por finalidades y funciones.

6. INTERRELACION CON OTROS SISTEMAS DE INFORMACION

El Sistema de Clasificaciones Presupuestarias se caracteriza por su interdependencia con los sistemas administrativos y la metodología, normas y procedimientos del sistema de información de la gestión pública. En consecuencia, se interrelaciona directamente con los siguientes sistemas de información:

Sistema de Contabilidad Gubernamental, registra todas las operaciones económico-financieras del Sector Público y sirve para la identificación de cada rubro del origen del ingreso y de cada rubro de Objeto del Gasto;

Sistema del Tesoro Público, ordena los ingresos y gastos que dan origen a las operaciones del Tesoro, a la programación y administración de caja;

Sistema de Control Gubernamental, facilita la preparación de informes financieros, la rendición y examen de cuentas;

Sistema de Cuentas Nacionales, estructura las cuentas del Sector Público, agrega y mide la producción, el ingreso, el consumo, la acumulación de capital y el financiamiento;

Sistema de Estadísticas de las Finanzas Públicas, estandariza las cuentas institucionales del Sector Público, con criterios uniformes y homogéneos de carácter internacional y sirven también para medir el impacto monetario de las medidas económicas.

Además, tiene vinculaciones con otros sistemas de información especializada, tales como los de la planificación económica y social, la planificación sectorial, el sistema nacional de proyectos, la administración del crédito público y las estadísticas.

7. ESQUEMA DE LAS CLASIFICACIONES

El presente Clasificador Presupuestario contiene las siguientes clasificaciones:

- Clasificación del Tesoro Público y por Entidades
- Clasificación por Finalidades y Funciones
- Clasificación Programática
- Clasificación de los Gastos por Productos
- Clasificación por Fuente de Financiamiento
- Clasificación de los Ingresos del Tesoro Público
- Clasificación por Origen del Ingreso
- Clasificación Económica del Ingreso
- Clasificación por Objeto del Gasto
- Clasificación Económica del Gasto
- Clasificación por Origen de Financiamiento u Organismo Financiador
- Clasificación por Departamentos y Municipalidades.

Clasificación del Tesoro Público y por Entidades, válida para los ingresos y gastos públicos de los Organismos y Entidades del Estado cuyos presupuestos se aprueban mediante la Ley de Presupuesto General de la Nación;

Además, contiene la clasificación económica del ingreso y del gasto, herramientas útiles para el análisis y la programación macroeconómica; y complementa la información de su clasificación por fuente de financiamiento con el origen de financiamiento.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Las Clasificaciones Presupuestarias contenidas en este Manual constituyen el núcleo estructural básico para facilitar la implementación del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

8. PRINCIPALES APLICACIONES

El Clasificador Presupuestario se utiliza en la formulación e implementación de políticas públicas, en la gestión y en el control financiero; además tiene importante aplicación en la compilación y procesamiento de las cuentas nacionales, mantenimiento de las estadísticas de las Finanzas Públicas, estudios e investigaciones académicas, puede aplicarse en forma combinada, en la preparación de los cuadros de fuentes y usos de fondos, planes financieros y de caja, asignación regional de recursos, por instituciones, estratos y niveles de gobierno y, en general, para satisfacer las necesidades de información requerida para el análisis de temas estructurales, coyunturales y puntuales de las finanzas públicas frente a determinados aspectos de la economía general.

Las Clasificaciones Económicas de los Ingresos, de los Gastos y la Clasificación por Finalidad y Funciones se utilizan principalmente en los procesos de formulación e implementación de las políticas públicas, particularmente la política económica, fiscal y monetaria. Además se utilizan directamente en la preparación, seguimiento y evaluación del Programa Económico del Gobierno, Programa Monetario y en la preparación y control del Presupuesto de Divisas.

También es fundamental para la elaboración del Estado de situaciones financieras del Sector Público Consolidado, del Sector Público no Financiero, de la Administración Central y de las Entidades Descentralizadas, agrupadas, consolidadas o individualmente, tanto empresariales como no empresariales, financieras y no financieras, de los Gobiernos Departamentales y de las Municipalidades.

II CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

1. CLASIFICACION DEL TESORO PUBLICO Y POR ENTIDADES

II.1.1 ASPECTOS CONCEPTUALES:

El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros, sean dinero, créditos y otros títulos-valores de los Organismos y Entidades del Estado. El Tesoro Público incluye a la Tesorería General, administrada por el Ministerio de Hacienda, y a las Tesorerías Institucionales administradas por cada uno de los demás Organismos y Entidades del Estado. (Artículo 31 de la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”).

La Clasificación del Tesoro Público agrupa los grandes ingresos del Presupuesto General de la Nación destinado al financiamiento de los gastos del presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado que están constituidos por el Tesoro Público, que comprenden los ingresos de la Tesorería General constituido por los ingresos de la Administración Central, administrada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda y por las Tesorerías Institucionales que comprenden los ingresos de cada una de las Entidades Descentralizadas.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

El ámbito de aplicación de la clasificación por Entidades, de conformidad al Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”. Se establece que: “Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en los siguientes Organismos y Entidades del Estado: **a)** Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias; **b)** Banca Central del Estado; **c)** Gobiernos Departamentales; **d)** Entes Autónomos y Autárquicos; **e)** Entidades Públicas de Seguridad Social, Empresas Públicas, Empresas Mixtas y Entidades Financieras Oficiales; **f)** Universidades Nacionales; **g)** Consejo de la Magistratura; **h)** Ministerio Público; **i)** Justicia Electoral; **j)** Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; **k)** Defensoría del Pueblo; y **l)** Contraloría General de la República. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en forma supletoria a las Municipalidades y, en materia de rendición de cuentas, a toda fundación, organismo no gubernamental, persona física o jurídica, mixta o privada que reciba o administre fondos, servicios o bienes públicos o que cuente con la garantía del Tesoro para sus operaciones de crédito.”

La Clasificación por Entidades tiene como objetivo identificar los ingresos y créditos presupuestarios asignados a los Organismos y Entidades del Estado en sus diversos niveles institucionales y según sus funciones y finalidades, naturaleza, características generales, afinidad entre ellas y dependencias dentro de la estructuración de los poderes y funciones del Estado; facilitar el establecimiento de las responsabilidades correspondientes a cada institución, por las decisiones adoptadas en el proceso de gestión de los recursos; y distinguir los diversos niveles institucionales que toman decisiones y participan de la obtención de ingresos y en la ejecución de gastos.

Además, constituye el ordenamiento estructural, basado en la conformación, agrupación y catalogación de los Organismos y Entidades del Estado. Permite identificar la naturaleza de los grupos al cual pertenecen, y su dependencia, su carácter no financiero o financiero, no empresarial o empresarial, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y mostrar la estructura de organización del sector público, agrupando ordenada y sistemáticamente a todas las instituciones, organismos y entidades responsables de la administración financiera.

II.1.2. ESTRUCTURA, CRITERIOS Y CODIFICACION UTILIZADA EN EL CLASIFICADOR:

El Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”, establece el ámbito de aplicación de la Ley e identifica y clasifica a los diferentes Organismos y Entidades del Estado. La clasificación institucional establecida en este manual, deriva de lo dispuesto en la disposición legal mencionada y del Artículo 12 del Decreto N° 8127/2000.

La Clasificación por Entidades constituye el esquema básico para la determinación de los ingresos, la asignación de los recursos y la aplicación de los gastos. Para la identificación de cada uno de los Organismos y Entidades del Estado, en la codificación del Clasificador Institucional se utilizan cinco dígitos.

El primer y segundo dígitos: Identifican el nivel institucional definido por la Organización del Estado y el grado de autonomía en el manejo de los fondos públicos.

El tercer, cuarto y quinto dígitos: Identifican a cada uno de los organismos y entidades integrantes de los Poderes del Estado y de los demás niveles institucionales de la organización del Estado en los grupos I, II, III, IV y V que se citan a continuación.

I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 8

01 00 TESORO PUBLICO

II. ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

- 11 00 Poder Legislativo
- 12 00 Poder Ejecutivo
- 13 00 Poder Judicial
- 14 00 Contraloría General de la República

III. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

- 21 00 Banca Central del Estado
- 22 00 Gobiernos Departamentales
- 23 00 Entes Autónomos y Autárquicos
- 24 00 Entidades Públicas de Seguridad Social
- 25 00 Empresas Públicas
- 26 00 Empresas Mixtas
- 27 00 Entidades Financieras Oficiales
- 28 00 Universidades Nacionales

IV. MUNICIPALIDADES

- 30 00 Municipalidades

V. EMPRESAS CON ACCIONES EN PARTICIPACION CON EL ESTADO

- 40 00 Empresas con Acciones en Participación con el Estado.

Los grupos IV y V, serán referenciales para la consolidación de datos de la ejecución de ingresos y gastos del sector público.

1.3 DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA DEL TESORO PUBLICO Y POR ENTIDADES.

I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

01 00 TESORO PUBLICO

- 01 01 TESORERIA GENERAL
- 01 02 TESORERIA INSTITUCIONAL

II. ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

11 00 PODER LEGISLATIVO

- 11 01 CONGRESO NACIONAL
- 11 02 CAMARA DE SENADORES
- 11 03 CAMARA DE DIPUTADOS

12 00 PODER EJECUTIVO

- 12 01 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- 12 02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- 12 03 MINISTERIO DEL INTERIOR
- 12 04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- 12 05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- 12 06 MINISTERIO DE HACIENDA
- 12 07 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 9

- 12 08 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
- 12 09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO
- 12 10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
- 12 11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 12 13 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

13 00 PODER JUDICIAL

- 13 01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- 13 02 JUSTICIA ELECTORAL
- 13 03 MINISTERIO PUBLICO
- 13 04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
- 13 05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

14 00 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- 14 01 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- 14 02 DEFENSORIA DEL PUEBLO

III. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

21 00 BANCA CENTRAL DEL ESTADO

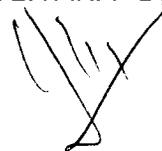
- 21 01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

22 00 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

- 22 01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION
- 22 02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO
- 22 03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA
- 22 04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRA
- 22 05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZU
- 22 06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPA
- 22 07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA
- 22 08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES
- 22 09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARI
- 22 10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANA
- 22 11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL
- 22 12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCU
- 22 13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY
- 22 14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU
- 22 15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES
- 22 16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY
- 22 17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON

23 00 ENTES AUTONOMOS Y AUTARQUICOS

- 23 01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA Y NORMALIZACION (INTN)
- 23 02 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI)
- 23 03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)
- 23 04 DIRECCION NACIONAL DE BENEFICENCIA (DIBEN)
- 23 06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI)
- 23 08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES (FONDEC)
- 23 09 COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV)
- 23 10 COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)
- 23 11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN)
- 23 12 SECRETARIA DE TRANSPORTE AREA METROPOLITANA DE ASUNCION (SETAMA)



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 10

- 23 13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS (ERSSAN)
- 23 14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO (INCOOP)
- 23 15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
- 23 16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)
- 23 17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA (IPA)
- 23 18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD, SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)
- 23 19 DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DNCP)
- 23 20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA)

24 00 ENTIDADES PUBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL

- 24 01 INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)
- 24 02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS
- 24 03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE ANDE
- 24 04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES
- 24 05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL

25 00 EMPRESAS PUBLICAS

- 25 02 ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE)
- 25 04 ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS (ANNP)
- 25 05 DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC)
- 25 06 PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR)
- 25 07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC)

27 00 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES

- 27 01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)
- 27 03 CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION (CAH)
- 27 04 FONDO GANADERO
- 27 05 CAJA DE PRESTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- 27 07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO (AFD)

28 00 UNIVERSIDADES NACIONALES

- 28 01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION (UNA)
- 28 02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE (UNE)
- 28 03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR (UNP)
- 28 04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPUA (UNI)
- 28 05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCION (UNC)
- 28 06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO (UNVES)
- 28 07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU (UNCA)

IV. MUNICIPALIDADES

30 00 MUNICIPALIDADES

- 30 01 ASUNCION
- 30 02 CONCEPCION
- 30 03 BELEN
- 30 04 HORQUETA
- 30 05 LORETO
- 30 06 SAN LAZARO
- 30 07 YBY YAU
- 30 08 SAN PEDRO YCUAMANDYU
- 30 09 ANTEQUERA



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 11

- 30 10 CHORE
- 30 11 GENERAL ELIZARDO AQUINO
- 30 12 ITACURUBI DEL ROSARIO
- 30 13 LIMA
- 30 14 NUEVA GERMANIA

- 30 15 SAN ESTANISLAO
- 30 16 YRYBUCUA
- 30 17 SAN PABLO
- 30 18 TACUATI
- 30 19 UNION
- 30 20 25 DE DICIEMBRE
- 30 21 VILLA DEL ROSARIO
- 30 22 GENERAL FRANCISCO I. RESQUIN
- 30 23 YATAITY DEL NORTE
- 30 24 GUAJAYVI
- 30 25 CAPIIBARY
- 30 26 SANTA ROSA DEL AGUARAY

- 30 27 CAACUPE
- 30 28 ALTOS
- 30 29 ARROYOS Y ESTEROS
- 30 30 ATYRA
- 30 31 CARAGUATAY
- 30 32 EMBOSCADA
- 30 33 EUSEBIO AYALA
- 30 34 ISLA PUCU
- 30 35 ITACURUBI DE LA CORDILLERA
- 30 36 JUAN DE MENA
- 30 37 LOMA GRANDE
- 30 38 MBOCAYATY DEL YHAGUY
- 30 39 NUEVA COLOMBIA
- 30 40 PIRIBEBUY
- 30 41 PRIMERO DE MARZO
- 30 42 SAN BERNARDINO
- 30 43 SANTA ELENA
- 30 44 TOBATI
- 30 45 VALENZUELA
- 30 46 SAN JOSE OBRERO

- 30 47 VILLARRICA
- 30 48 BORJA
- 30 49 MAURICIO JOSE TROCHE
- 30 50 CORONEL MARTINEZ
- 30 51 FELIX PEREZ CARDOZO
- 30 52 GENERAL EUGENIO A. GARAY
- 30 53 INDEPENDENCIA
- 30 54 ITAPE
- 30 55 ITURBE
- 30 56 JOSE FASSARDI
- 30 57 MBOCAYATY DEL GUAIRA
- 30 58 NATALICIO TALAVERA
- 30 59 ÑUMI
- 30 60 SAN SALVADOR
- 30 61 YATAITY DEL GUAIRA
- 30 62 DOCTOR BOTTRELL
- 30 63 PASO YOBAI



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

- 30 64 CORONEL OVIEDO
- 30 65 CAAGUAZU
- 30 66 CARAYAO
- 30 67 DPCTOR CECILIO BAEZ
- 30 68 SANTA ROSA DEL MBUTUY
- 30 69 JUAN MANUEL FRUTOS
- 30 70 REPATRIACION
- 30 71 NUEVA LONDRES
- 30 72 SAN JOAQUIN
- 30 73 SAN JOSE DE LOS ARROYOS
- 30 74 YHU
- 30 75 J. EULOGIO ESTIGARRIBIA
- 30 76 R.I.3 CORRALES
- 30 77 RAUL ARSENIO OVIEDO
- 30 78 JOSE DOMINGO OCAMPOS
- 30 79 MARISCAL FRANCISCO SOLANO LOPEZ
- 30 80 LA PASTORA
- 30 81 3 DE FEBRERO
- 30 82 SIMON BOLIVAR
- 30 83 VAQUERIA

- 30 84 CAAZAPA
- 30 85 ABAI
- 30 86 BUENA VISTA
- 30 87 MOISES BERTONI
- 30 88 GENERAL HIGINIO MORINIGO
- 30 89 MACIEL
- 30 90 SAN JUAN NEPOMUCENO
- 30 91 TAVAI
- 30 92 FULGENCIO YEGROS
- 30 93 YUTY

- 30 94 ENCARNACION
- 30 95 BELLA VISTA
- 30 96 CAMBYRETA
- 30 97 CAPITAN MEZA
- 30 98 CAPITAN MIRANDA
- 30 99 NUEVA ALBORADA
- 30 100 CARMEN DEL PARANA
- 30 101 CORONEL BOGADO
- 30 102 CARLOS ANTONIO LOPEZ
- 30 103 NATALIO
- 30 104 FRAM
- 30 105 GENERAL ARTIGAS
- 30 106 GENERAL DELGADO
- 30 107 HOHENAU
- 30 108 JESUS
- 30 109 JOSE LEANDRO OVIEDO
- 30 110 OBLIGADO
- 30 111 MAYOR OTAÑO
- 30 112 SAN COSME Y DAMIAN
- 30 113 SAN PEDRO DEL PARANA
- 30 114 SAN RAFAEL DEL PARANA
- 30 115 TRINIDAD
- 30 116 EDELIRA
- 30 117 TOMAS ROMERO PEREIRA
- 30 118 ALTO VERA
- 30 119 LA PAZ



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 13

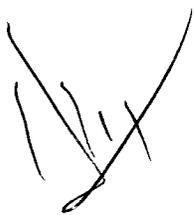
- 30 120 YATYTAY
- 30 121 SAN JUAN DEL PARANA
- 30 122 PIRAPO
- 30 123 ITAPUA POTY

- 30 124 SAN JUAN BAUTISTA
- 30 125 AYOLAS
- 30 126 SAN IGNACIO
- 30 127 SAN MIGUEL
- 30 128 SAN PATRICIO
- 30 129 SANTA MARIA
- 30 130 SANTA ROSA MISIONES
- 30 131 SANTIAGO
- 30 132 VILLA FLORIDA
- 30 133 YABEBYRY

- 30 134 PARAGUARI
- 30 135 ACAHAY
- 30 136 CAAPUCU
- 30 137 GENERAL BERNARDINO CABALLERO
- 30 138 CARAPEGUA
- 30 139 ESCOBAR
- 30 140 LA COLMENA
- 30 141 MBUYAPEY
- 30 142 PIRAYU
- 30 143 QUIINDY
- 30 144 QUYQUYHO
- 30 145 SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ
- 30 146 SAPUCAI
- 30 147 TEBICUARYMI
- 30 148 YAGUARON
- 30 149 YBYCUI
- 30 150 YBYTIMI

- 30 151 CIUDAD DEL ESTE
- 30 152 PRESIDENTE FRANCO
- 30 153 DOMINGO MARTINEZ DE IRALA
- 30 154 JUAN LEON MALLORQUIN
- 30 155 HERNANDARIAS
- 30 156 SANTA FE DEL PARANA

- 30 157 ITAKYRY
- 30 158 JUAN E. O'LEARY
- 30 159 ÑACUNDAY
- 30 160 YGUAZU
- 30 161 LOS CEDRALES
- 30 162 MINGA GUAZU
- 30 163 SAN CRISTOBAL
- 30 164 SANTA RITA
- 30 165 NARANJAL
- 30 166 SANTA ROSA DEL MONDAY
- 30 167 MINGA PORA
- 30 168 MBARACAYU
- 30 169 SAN ALBERTO
- 30 170 IRUÑA



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

- 30 171 AREGUA
- 30 172 CAPIATA
- 30 173 FERNANDO DE LA MORA
- 30 174 GUARAMBARE
- 30 175 ITA
- 30 176 ITAUGUA
- 30 177 LAMBARE
- 30 178 LIMPIO
- 30 179 LUQUE
- 30 180 MARIANO ROQUE ALONSO
- 30 181 NUEVA ITALIA
- 30 182 ÑEMBY
- 30 183 SAN ANTONIO
- 30 184 SAN LORENZO
- 30 185 VILLA ELISA
- 30 186 VILLETA
- 30 187 YPACARAI
- 30 188 YPANE
- 30 189 J. AUGUSTO SALDIVAR

- 30 190 PILAR
- 30 191 ALBERDI
- 30 192 CERRITO
- 30 193 DESMOCHADOS
- 30 194 GENERAL JOSE EDUVIGIS DIAZ
- 30 195 GUAZU CUA
- 30 196 HUMAITA
- 30 197 ISLA UMBU
- 30 198 LAURELES
- 30 199 MAYOR JOSE D. MARTINEZ
- 30 200 PASO DE PATRIA
- 30 201 SAN JUAN BAUTISTA DE ÑEEMBUCÚ
- 30 202 TACUARAS
- 30 203 VILLA FRANCA
- 30 204 VILLA OLIVA
- 30 205 VILLALBIN

- 30 206 PEDRO JUAN CABALLERO
- 30 207 BELLA VISTA
- 30 208 CAPITAN BADO
- 30 209 SALTO DEL GUAIRA
- 30 210 CORPUS CHRISTI
- 30 211 VILLA CURUGUATY
- 30 212 YASY CAÑY
- 30 213 VILLA YGATIMI
- 30 214 ITANARA
- 30 215 YPE JHU
- 30 216 GENERAL FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ
- 30 217 KATUETE
- 30 218 LA PALOMA
- 30 219 NUEVA ESPERANZA

- 30 220 BENJAMIN ACEVAL
- 30 221 PUERTO PINASCO
- 30 222 VILLA HAYES
- 30 223 NANAWA



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 15

30 224 JOSE FALCON

30 225 FUERTE OLIMPO
30 226 PUERTO CASADO
30 227 BAHIA NEGRA

30 228 JOSE FELIX ESTIGARRIBIA
30 229 TENIENTE 1° MANUEL IRALA FERNANDEZ
30 230 FILADELFIA
30 231 LOMA PLATA
30 232 TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
30 233 TEMBIAPORA
30 234 TEBICUARY
30 235 CARMELO PERALTA
30 236 GENERAL JOSE MARIA BRUGUEZ
30 237 *¹
30 999 GENERICO

V. EMPRESAS CON ACCIONES EN PARTICIPACION CON EL ESTADO

40 00 EMPRESAS CON ACCIONES EN PARTICIPACION CON EL ESTADO

40 01 COMPAÑIA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES SA. (COPACO)
40 02 EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY SA. (ESSAP)
40 03 CAÑAS PARAGUAYAS SA. (CAPASA)
40 04 FERROCARRILES DEL PARAGUAY SA. (FEPASA)

II.1.4 CLASIFICACION DEL TESORO PUBLICO Y POR ENTIDADES

I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

01 00 TESORO PUBLICO: Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO". El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros, sean dinero, créditos y otros títulos-valores de los Organismos y Entidades del Estado. El Tesoro Público incluye a la Tesorería General, administrada por el Ministerio de Hacienda, y a las tesorerías institucionales administradas por cada uno de los demás Organismos y Entidades del Estado, (Artículo 31). La administración de los recursos del Tesoro Público se basará en un sistema de cuentas o fondos unificados que operan descentralizadamente, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y en concordancia con lo establecido en el Artículo 35 de la presente Ley (Artículo 32).

01 01 TESORERIA GENERAL: Cuentas de la Tesorería General.- Los fondos de la Tesorería General se depositarán en las siguientes cuentas bancarias: **a)** Cuentas de Recaudación: Constituidas por las cuentas de ingresos y las cuentas perceptoras; **b)** Cuentas de Operación. Los fondos de la Tesorería General deberán ser depositados y mantenidos en moneda nacional o divisas, en el Banco Central del Paraguay, sobre los que se librarán las Ordenes de Transferencia de Recursos a favor de las cuentas administrativas de las Tesorerías Institucionales. (Artículo 63 Decreto N° 8127/00).

¹ La inclusión de nuevos códigos de nuevas Municipalidades creadas por Ley serán aperturados por el Ministerio de Hacienda en el orden numérico de acuerdo a las fechas de las Leyes que crean los nuevos Municipios.



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.692**

01 02 TESORERIA INSTITUCIONAL: Cuentas de las Tesorerías Institucionales. Los fondos de las Tesorerías Institucionales de Organismos y Entidades de la Administración Central deberán ser depositados y mantenidos en moneda nacional en cuentas administrativas en un Banco Oficial que no sea el Banco Central del Paraguay (Artículo 64 Decreto N° 8127/2000).

II. ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

11 00 PODER LEGISLATIVO: Será ejercido por el Congreso Nacional (Artículo 182 Constitución Nacional).

11 01 CONGRESO NACIONAL: Estará compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados (Artículo 182, 202 de la Constitución Nacional).

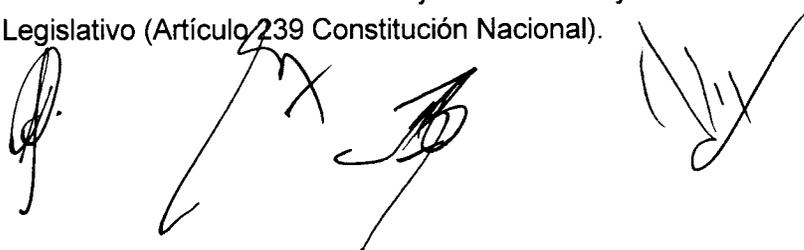
11 02 CAMARA DE SENADORES: La organización, funciones y atribuciones de la Cámara de Senadores se rigen de acuerdo a las disposiciones establecidas en los Artículos 223, 224 y concordantes de la Constitución Nacional y reglamentos internos.

11 03 CAMARA DE DIPUTADOS: La organización, funciones y atribuciones de la Cámara de Diputados se rigen conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 221, 222 y concordantes de la Constitución Nacional y reglamentos internos.

12 00 PODER EJECUTIVO: Del Ejercicio del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República (Artículo 226 de la Constitución Nacional).

12 01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: Del Ejercicio del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República (Artículo 226 de la Constitución Nacional). Ley N° 841/62 “QUE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 312 DEL 6 DE MARZO DE 1962 ”POR EL CUAL SE CREA LA SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL”; El Decreto N° 4070/04 “POR EL CUAL SE REORGANIZA LA SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL”; Decreto N° 26/42 “POR EL CUAL SE REORGANIZA Y COORDINA LOS SERVICIOS ESTADISTICOS DE LA REPUBLICA”; Decreto N° 4981/89 “POR EL CUAL LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA PASA A DEPENDER DE LA SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL”; Decretos N°s 7208/90; 2/93, y; 28/93, por los cuales se reorganizan los servicios de la Presidencia de la República Ley N° 34/92 “QUE CREA LA SECRETARIA DE LA MUJER”, Ley N° 1561/00 QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE”, Ley N° 108/91 “QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD)”, Ley N° 1388/98 “QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL DE TURISMO”, reglamentado por Decreto N° 8327/00, Ley N° 3051/06, “NACIONAL DE CULTURA”, como organismo dependiente de la Presidencia de la República con rango ministerial (Artículo 5°).

12 02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA: Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República: **1)** sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución; representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y **3)** participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo (Artículo 239 Constitución Nacional).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

12 03 MINISTERIO DEL INTERIOR: Creado por Decreto-Ley N° 17511 del 22 de Enero de 1947, Por el cual se reorganizan las Secretarías de Estado y se distribuyen sus funciones y modificado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 21917 del 11 de Agosto de 2003, que establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio del Interior. **POLICIA NACIONAL:** La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación (Artículo 175 Constitución Nacional). La Ley N° 222/93 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL” y modificaciones, establece su funcionamiento. **DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES:** Establecida por Ley N° 978/96 “DE MIGRACIONES”, como órgano executor de la política migratoria nacional.

12 04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Creado por Decreto del 18 de Febrero de 1870, actualizadas por la Leyes N° 1635/00 “ORGANICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES” y N° 1852/01 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 29 DE LA LEY N° 1635/00 “ORGANICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”, que establecen entre sus funciones principales: El manejo de las relaciones exteriores de la República del Paraguay compete al Presidente de la República (Artículo 1°). El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano que planifica, coordina y ejecuta la política exterior bajo la dirección del Presidente de la República (Artículo 2°). Reglamentado por Decreto N° 19304 del 13 de Noviembre de 2002 y/o Decretos reglamentarios.

12 05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Establecido por Decreto Ley N° 17511 del 22 de Enero de 1947, actualizado por Decreto N° 4794/05, Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional. Ley N° 74/91 “DE ORGANIZACION GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION”, Ley N° 51/92 “QUE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 30 DE FECHA 24 DE MARZO DE 1992 “QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 74/91 “DE ORGANIZACION GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION”. Por las cuales se establece la Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación (Artículo 1°). Organización de las Fuerzas Armadas: Las Fuerzas Armadas de la Nación están organizadas en: **a)** Comando en Jefe; **b)** El Ejército; **c)** La Armada; y, **d)** La Fuerza Aérea (Artículo 10). El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, podrá delegar en un Oficial General el mando efectivo de las mismas (Artículo 11). Son partes integrantes del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación; **a)** Estado Mayor de las Fuerzas Armadas; **b)** Estado Mayor Personal; **c)** Comando Logístico; **d)** Tribunales Militares; y **e)** Tropas del Cuartel General (Artículo 13).

12 06 MINISTERIO DE HACIENDA: Ley N° 109/91 “QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA”, (Modificada por la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO”). El Ministerio de Hacienda tendrá, las siguientes funciones y competencias, que serán ejercidas por medio de la Estructura Orgánica prevista en la presente disposición legal: **a)** la administración del patrimonio del Estado y la verificación del uso y conservación de los bienes públicos. El patrimonio de los entes autárquicos será administrado por sus autoridades, conforme a lo dispuesto en sus respectivas Cartas Orgánicas; **b)** la administración del proceso presupuestario del Sector Público que incluye las fases de programación, formulación, ejecución, control y evaluación, así como el perfeccionamiento de su técnica; **c)** la aplicación y la administración de todas las disposiciones legales referentes a los tributos fiscales, su percepción y su fiscalización; **d)** la aplicación y la administración de todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con: los recursos, las disponibilidades, las remuneraciones y demás gastos del Tesoro Público, el Crédito Público y

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

la Contabilidad Gubernamental, incluyendo en esta los mecanismos para rendir cuenta del uso y conservación de los fondos y bienes fiscales; **e)** la formulación y manejo de la política de endeudamiento interno y externo del Sector Público, en coordinación con las Instituciones, según sean sus competencias; **f)** la administración del sistema de Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro del Personal del Sector Público; **g)** toda otra función y competencia que las disposiciones legales pertinentes le atribuyen directamente o a sus reparticiones dependientes y aquellas que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones (Artículo 1°).

12 07 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA: Decreto Ley N° 19392 del 13 de Agosto de 1943, Por el cual se reorganizan las Secretarías de Estado, a partir del período presidencial 1943-1948 y el Decreto-Ley N° 387 del 20 de Setiembre de 1943, que distribuye las funciones de los Ministerios. Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACION”, (Artículos 89 al 111) y reglamentaciones.

12 08 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL: Decreto-Ley N° 2000/36, “Por el cual se crea el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, Decreto-Ley N° 2001/36 “ORGANICA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”, Ley N° 1032/96 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD”, Decreto N° 21376, de fecha 5 de junio de 1998 “Por el cual se establece la Nueva Organización Funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”, Decreto N° 4674 del 11 de agosto de 1999, “Por el cual se Reestructura el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

12 09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO: Ley N° 15 del 13 de Agosto de 1948 “QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO”. Decreto N° 15519. Ley N° 1652/00 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACION Y CAPACITACION LABORAL”, Ley N° 210/70 “DEL REGIMEN PENITENCIARIO”, Ley N° 253/71 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION PROFESIONAL”, modificaciones y reglamentaciones vigentes.

12 10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA: Ley N° 81/92 “QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA”. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante el Ministerio, tendrá las funciones y competencias relacionadas con el ámbito agrario (Artículo 1°). A los efectos de esta Ley se entiende por: **a)** Ámbito: El espacio conceptual y físico dentro del cual se desarrollan actividades de naturaleza agraria; y, **b)** Agrario: Lo relativo al medio ambiente, la población, los sub-sectores, los recursos naturales, los mercados y políticas socio-económicas que afectan el desarrollo sectorial (Artículo 2°). Decretos y resoluciones reglamentarias.

12 11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Ley N° 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”. Establece: “Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, fomentar la producción industrial mediante la instalación de nuevos establecimientos y el mejoramiento de los existentes; facilitar la distribución, circulación y consumo de los bienes de origen nacional y extranjero y promover el incremento del comercio-interno e internacional” (Artículo 1°). Decreto N° 2348/99, Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, Ley N° 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, y se deroga el Decreto N° 902/73 y modificaciones y reglamentaciones vigentes.

12 13 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES: Ley N° 167/93 “QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 5 DE FECHA 27 DE MARZO DE 1991 “QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES”. Objetivos y Funciones: El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es el organismo encargado de elaborar, proponer y ejecutar las políticas y disposiciones del Poder Ejecutivo referente a las infraestructuras y servicios básicos para la integración y desarrollo económico del país. El Ministerio tiene como objetivo principal facilitar las infraestructuras públicas de su competencia y establecer normas al respecto, que sean de utilidad a la producción,



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 19

comercialización y consumo del país. Corresponde a esta Cartera Ministerial las responsabilidades de bienes y servicios públicos siguientes: Obras Públicas, Transporte, Comunicaciones, Energía, Minas, Turismo, Parques Nacionales y Monumentos Nacionales (Artículo 2°). Decreto y reglamentaciones vigentes.

13 00 PODER JUDICIAL

13 01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Artículos 247 al 249, Sección III de la Constitución Nacional, Ley N° 609/95 “QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la Ley y su reglamento interno. La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley sobre la ampliación de salas (Artículo 1°).

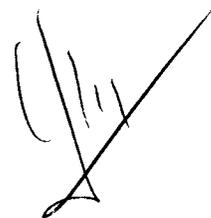
13 02 JUSTICIA ELECTORAL: Artículos 273 al 275, Sección V de la Constitución Nacional.

Ley N° 635/95 “QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL”, Naturaleza y composición: La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Está compuesta de los siguientes organismos: **a)** El Tribunal Superior de Justicia Electoral; **b)** Los Tribunales Electorales; **c)** Los Juzgados Electorales; **d)** Las Fiscalías Electorales; **e)** La Dirección del Registro Electoral; y, **f)** Los Organismos Electorales Auxiliares (Artículo 1°). Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultasen elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral. Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales (Artículo 2°).

13 03 MINISTERIO PUBLICO: Artículos 266 al 272, Sección IV de la Constitución Nacional, Ley N° 1562/00 “ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO”, establece: El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte (Artículo 1°).

13 04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: Artículos 262 al 265, Sección III de la Constitución Nacional, Ley N° 296/94 “QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”. El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado en esta Ley, El Consejo, es un órgano autónomo cuya composición y atribuciones se establecen en la Constitución y en esta Ley (Artículo 1°).

13 05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS: Artículo 253 de la Constitución Nacional, Ley N° 1084/97 y su modificatoria Ley N° 1752/01.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

14 00 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

14 01 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA: Artículos 281 al 284, Sección II de la Constitución Nacional. Ley N° 276/94 "ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA", establece que: la Contraloría General de la República es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades, en la forma determinada por la Constitución Nacional y por esta Ley. Goza de autonomía funcional y administrativa (Artículo 1°). La Contraloría General de la República, dentro del marco determinado por los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público, estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras, administrativas y operativas; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones de los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea parte o tenga interés patrimonial a tenor del detalle desarrollado en el Artículo 9° de la presente Ley; y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión (Artículo 2°).

14 02 DEFENSORIA DEL PUEBLO: Artículos 276 al 280 de la Constitución Nacional y Ley N° 631 del 14 de diciembre del año 1995 "ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO".

III. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

21 00 BANCA CENTRAL DEL ESTADO

21 01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY: Artículos 285 al 287, Sección III de la Constitución Nacional. Ley N° 489/95 "ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY". Naturaleza Jurídica. El Banco Central del Paraguay es una persona jurídica de derecho público, con carácter de organismo técnico y con autarquía administrativa y patrimonial y autonomía normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes. El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de Banca Central del Estado (Artículo 1°).

22 00 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES: Artículos 161 al 165, Capítulo IV, Sección I de la Constitución Nacional. Ley N° 426/94 QUE ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL". El Gobierno Departamental es persona jurídica de derecho público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución Nacional y las leyes (Artículo 1°). Ley N° 426/73 "QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA" (modificado por Ley N° 71/92 "QUE MODIFICA LA LEY N° 426 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1973, QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA").

22 01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION: Los Departamentos comprendidos en el territorio nacional son los siguientes: I DEPARTAMENTO CONCEPCION. Sus límites son: AL NORTE: La República Federativa del Brasil, de la que está separado por el río Apa, desde su desembocadura en el río Paraguay hasta su confluencia con el arroyo Hermoso. AL ESTE: El XIII Departamento del Amambay. AL SUR: El II Departamento de San Pedro. AL OESTE: Los Departamentos XV y XVI, de Presidente Hayes y Alto Paraguay, respectivamente. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Concepción, Belén, Horqueta, Loreto, San Lázaro e Yvy Ja'u. CAPITAL: Concepción (Artículo 3°, Ley N° 426/73 "QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA").



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

22 02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO: II DEPARTAMENTO SAN PEDRO. Sus límites son: AL NORTE: El 1er. Departamento de Concepción, del que está separado por el Río Ypané, desde su desembocadura en el Río Paraguay, hasta la confluencia con el arroyo Guazú. AL ESTE: Los Departamentos XIII y XIV, del Amambay y de Canindeyú, respectivamente. AL SUR: Los Departamentos V y III, de Caaguazú y de la Cordillera, respectivamente. AL OESTE: El XV Departamento de Presidente Hayes. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: San Pedro, Antequera, Felipe Matiauda, actual Yataity del Norte, General Elizardo Aquino, Itacurubí del Rosario, Lima, Nueva Germania, San Estanislao, Tacuatí, Unión, 25 de Diciembre y Villa del Rosario. CAPITAL: San Pedro de Ycuámandyú, Chore, Yrybycua, San Pablo, Guayayvi, Capiibary, Santa Rosa del Aguaray, General Francisco I. Resquín. (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).

22 03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA: III DEPARTAMENTO LA CORDILLERA. Sus límites son: AL NORTE: El II Departamento de San Pedro. AL ESTE: El V Departamento de Caaguazú. AL SUR: Los Departamentos IX y XI, de Paraguari y Central, respectivamente. AL OESTE: Los Departamentos XI y XV, Central y de Presidente Hayes, respectivamente. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Caacupé, Altos, Arroyos y Esteros, Atyrá, Caraguatay, Emboscada, Eusebio Ayala, Isla Pucú, Itacurubí de la Cordillera, Juan de Mena, Loma Grande, Nueva Colombia, Piribebuy, Primero de Marzo, San Bernardino, Santa Elena, Tobatí, Valenzuela, Mbocayaty del Yhaguy y San José Obrero. CAPITAL: Caacupé (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).

22 04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRA: IV DEPARTAMENTO GUAIRA. Sus límites son: AL NORTE: El V Departamento de Caaguazú. AL ESTE: Los Departamentos V y VI, de Caaguazú y Caazapá, respectivamente. AL SUR: El VI Departamento, de Caazapá. AL OESTE: El IX Departamento, de Paraguari. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Villarrica, Borja, Capitán Mauricio José Troche, Coronel Martínez, Félix Pérez Cardozo, Gral. Eugenio A. Garay, Independencia, Itapé, Iturbe, José Fassardi, Mbocayaty del Guairá, Natalicio Talavera, Ñumi, San Salvador, Dr. Bottrell, Paso Yovai y Yataity del Guairá. CAPITAL: Villarrica (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).

22 05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZU: V DEPARTAMENTO CAAGUAZU. Sus límites son: AL NORTE: Los Departamentos II y XIV, de San Pedro y Canindeyú, respectivamente. AL ESTE: El X Departamento, del Alto Paraná. AL SUR: Los Departamentos VI y IV, de Caazapá y del Guairá, respectivamente. AL OESTE: Los Departamentos IX y III, de Paraguari y de la Cordillera, respectivamente. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Coronel Oviedo, Caaguazú, Carayaó, Dr. Cecilio Báez, Dr. Juan Manuel Frutos, Hugo Stroessner, San Joaquín, San José, e Yhú, Santa Rosa del Mbutuy, Repatriación, Nueva Londres, J. Eulogio Estigarribia, R.I. 3 Corrales, Raúl Arsenio Oviedo, José Domingo Ocampos, Mariscal Francisco Solano López, La Pastora, 3 de Febrero, Simón Bolívar, Vaquería. CAPITAL: Coronel Oviedo. (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 22

22 06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPA: VI DEPARTAMENTO CAAZAPA. Sus límites son: AL NORTE: Los Departamentos IV y V, del Guairá y Caaguazú, respectivamente. AL ESTE: El X Departamento de Alto Paraná. AL SUR: El VII Departamento de Itapúa. AL OESTE: Los Departamentos VIII y IX, de Misiones y Paraguarí, respectivamente. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Caazapá, Abaí, Buena Vista, Dr. Moisés S. Bertoni, Gral. Higinio Morínigo, Maciel, San Juan Nepomuceno, Tavaí, Yegros y Yuty. CAPITAL: Caazapá (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).

22 07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA: VII DEPARTAMENTO ITAPUA. Sus límites son: AL NORTE: Los Departamentos VI y X, de Caazapá y Alto Paraná, respectivamente. AL ESTE Y AL SUR: La República Argentina, de la que está separado por el Río Paraná, desde la desembocadura del río Yacuy-Guazú, hasta la del arroyo Atinguy, comprendiéndose en este Departamento las Islas Talavera y Yacyretá y las otras menores de las aguas jurisdiccionales. AL OESTE: El VIII Departamento Misiones. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Encarnación, Bella Vista, Cambyretá, Capitán Meza, Capitán Miranda; Nueva Alborada; Carmen del Paraná, Coronel Bogado, Fram, General Artigas, General Delgado, Hohenau, Jesús, Obligado, San Cosme y Damián, San Pedro del Paraná y Trinidad, Carlos Antonio López, Natalio, José Leandro Oviedo, Mayor Otaño, San Rafael del Paraná, Edelira, Tomás Romero Pereira, Alto Vera, La Paz, Yatytay, San Juan del Paraná, Pirapó, Itapúa Poty. CAPITAL: Encarnación (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).

22 08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES: VIII DEPARTAMENTO MISIONES. Sus límites son: AL NORTE: Los Departamentos IX y VI, de Paraguarí y Caazapá, respectivamente. AL ESTE: El VII Departamento Itapúa. AL SUR: El río Paraná, desde la desembocadura del arroyo Atinguy, hasta la del arroyo Yabebyry. AL OESTE: El XII Departamento, de Ñeembucú. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: San Juan Bautista de las Misiones, Ayolas, San Ignacio, San Miguel, San Patricio, Santa María, Santa Rosa, Santiago, Villa Florida y Yabebyry. CAPITAL: San Juan Bautista de las Misiones (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).

22 09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARI: IX DEPARTAMENTO PARAGUARI: Sus límites son: AL NORTE: Los Departamentos III y V, de la Cordillera y Caaguazú, respectivamente. AL ESTE: Los Departamentos IV y VI, de Guairá y Caazapá, respectivamente. AL SUR: El VIII Departamento de las Misiones, del que está separado por el Río Tebicuary, desde la desembocadura del Tebicuary-mí, hasta la desembocadura del Río Negro. AL OESTE: Los Departamentos XII y XI, de Ñeembucú y Central, respectivamente. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Paraguarí, Acahay, Caapucú, Caballero, Carapeguá, Escobar, La Colmena, Mbuyapey, Pirayú, Quiindy, Quyquyho, Roque González de Santa Cruz, Sapucaí, Tebicuary-mí, Yaguarón, Ybycuí e Ybytymi. CAPITAL: Paraguarí (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

22 10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANA: X DEPARTAMENTO ALTO PARANA. Sus límites son: AL NORTE: El XIV Departamento de Canindeyú. AL ESTE: La República Federativa del Brasil y la República Argentina, de las que está separado por el Río Paraná, desde la desembocadura del Río Itambey, hasta la desembocadura del Río Yacuy-Guazú. AL SUR: El VII Departamento de Itapúa. AL OESTE: Los Departamentos VI y V, de Caazapá y Caaguazú, respectivamente. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Ciudad del Este, Domingo Martínez de Irala, Dr. Juan León Mallorquín, Hernandarias, Itaquyry, Juan E. O’leary y Ñacunday. CAPITAL: Ciudad del Este, ex Presidente Stroessner, Presidente Franco, Santa Fe del Paraná, Yguazú, Los Cedrales, Minga Guazú, San Cristóbal, Santa Rita, Naranjal, Santa Rosa del Monday, Minga Porá, Mbaracayú, San Alberto, Iruña. (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).

22 11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL: XI DEPARTAMENTO CENTRAL: Sus límites son: AL NORTE: Los Departamentos XV y III, de Presidente Hayes y de la Cordillera, respectivamente. AL ESTE: El IX Departamento Paraguairí. AL SUR: El XII Departamento, de Ñeembucú del que está separado por el arroyo Paray, desde la naciente en el Lago Ypoa, hasta su desembocadura en el Río Paraguay. AL OESTE: La República Argentina y la Ciudad de Asunción Capital de la República. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Areguá, Capiatá, Fernando de la Mora, Guarambaré, Itá, Itauguá, Lambaré, Limpio, Luque, Mariano Roque Alonso, Nueva Italia, Ñemby, San Antonio, San Lorenzo, Villa Elisa, Villeta, Ypacarai, Ypané y J. Augusto Saldivar. Este Departamento dependerá administrativamente de la Capital de la República. (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”). La Ciudad de AREGUA es la Capital del Departamento Central, asiento del Gobierno del Décimo Primer Departamento (Ley N° 201/93 “QUE ESTABLECE LA CIUDAD DE AREGUA, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO CENTRAL Y SEDE DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”).

22 12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCU: XII DEPARTAMENTO ÑEEMBUCU. Sus límites son: AL NORTE: El XI Departamento Central, del que está separado por el arroyo Paray, desde su desembocadura en el Río Paraguay, hasta su naciente en el Lago Ypoa. AL ESTE: Los Departamentos IX y VIII, de Paraguairí y de las Misiones, respectivamente. AL SUR: La República Argentina, de la que está separado por el Río Paraná, desde la desembocadura del arroyo Yabebyry, hasta su confluencia con el Río Paraguay. AL OESTE: La República Argentina de la que está separado por el Río Paraguay, desde su confluencia con el Río Paraná, hasta la desembocadura del arroyo Paray. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Pilar, Alberdi, Cerrito, Desmochados, Gral. José Eduvigis Díaz, Guazú-Cúa, Humaitá, Isla Umbú, Laureles, Mayor José De Jesús Martínez, Paso de Patria, San Juan Bautista de Ñembucú, Tacuaras, Villa Franca, Villa Oliva y Villalbin. CAPITAL: Pilar (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).

22 13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY: XIII DEPARTAMENTO AMAMBAY. Sus límites son: AL NORTE: La República Federativa del Brasil, de la que está separado conforme a los límites fijados en el Tratado de Límites del 9 de enero de 1872. AL ESTE: La República Federativa del Brasil, de la que está igualmente separado conforme a los límites fijados en el Tratado de Límites del 9 de enero de 1872, hasta la naciente del Río Puendy. AL SUR: El XIV Departamento de Canindeyú. AL OESTE: Los Departamentos II y I de San Pedro y Concepción, respectivamente. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Pedro Juan Caballero, Bella Vista y Capitán Bado. Capital: Pedro Juan Caballero (Artículo 3°, Ley N° 426/73 “QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

22 14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU: XIV DEPARTAMENTO CAÑINDEYU. Sus límites son: AL NORTE: El XIII Departamento del Amambay. AL ESTE: La República Federativa del Brasil, de la cual está separado por la cumbre de la Cordillera de Amambay, desde la naciente del Río Puendy, hasta el Hito de Ybycui; y por el Río Paraná, desde e inclusive el Salto del Guairá hasta la desembocadura del Río Itambey. AL SUR: Los Departamentos X y V, de Alto Paraná y Caaguazú, respectivamente. AL OESTE: El II Departamento, de San Pedro. Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Salto del Guairá, Villa San Isidro Labrador de Curuguaty, Villa Ygatimí, Ypejhú. CAPITAL: Salto del Guairá, Corpus Christi, Yasy Cañy, Itanará, Gral. Francisco Caballero Álvarez, Katueté, La Paloma, Nueva Esperanza (Artículo 3°, Ley 426/73 "QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA").

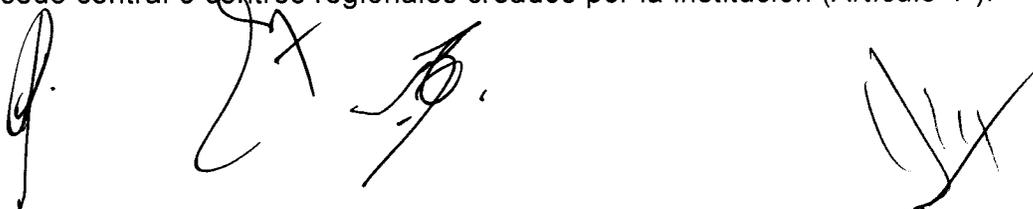
22 15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES: XV DEPARTAMENTO PRESIDENTE HAYES. Sus límites son: AL NORTE: El XVI Departamento de Alto Paraguay. AL ESTE: Los Departamentos I, II, III y XI, de Concepción, San Pedro, de la Cordillera y Central, respectivamente y la Ciudad de Asunción. AL SUR: La República Argentina, de la cual está separado por el Río Pilcomayo. AL OESTE: El XVII Departamento de Boquerón, Este Departamento comprende los siguientes Distritos: Benjamín Aceval, Puerto Pinasco, Villa Hayes, Nanawa, José Falcón, Presidente Esteban Martínez y Manuel Irala Fernández y demás poblaciones dentro de los citados límites. CAPITAL: Pozo Colorado, Fuerte Olimpo, Puerto Casado (Artículo 3°, Ley 426/73 "QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA").

22 16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON: XVI DEPARTAMENTO BOQUERON. Sus límites son: AL NORTE: El XVII, Departamento de Alto Paraguay. AL ESTE: El XV Departamento de Presidente Hayes y el XVII Departamento de Alto Paraguay. AL SUR: La República Argentina, separado por el Río Pilcomayo, desde el camino que lo une con la Misión San Leonardo, hasta el Hito I "Esmeralda" (Fortín Tte. 1° Anselmo Escobar). AL OESTE: La República de Bolivia. Comprende los siguientes distritos, Filadelfia, Loma Plata. CAPITAL: Filadelfia (Artículos 1°, 2° y 3°, Ley N° 71/92 "QUE MODIFICA LA LEY N° 426 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1973, 'QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA").

22 17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY: XVII DEPARTAMENTO ALTO PARAGUAY. Sus límites son: AL NORTE: La República de Bolivia. AL ESTE: La República de Bolivia, la República Federativa del Brasil y el I Departamento de Concepción. AL SUR: Los Departamentos XV y XVI, de Presidente Hayes y Boquerón, respectivamente. AL OESTE: La República de Bolivia. Corresponde a este Departamento, las poblaciones comprendidas dentro de los citados límites. CAPITAL: Fuerte Olimpo (Artículos 1°, 2° y 3°, Ley N° 71/92 "QUE MODIFICA LA LEY N° 426 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1973 'QUE ESTABLECE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA").

23 00 ENTES AUTONOMOS Y AUTARQUICOS

23 01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA Y NORMALIZACION (INTN): Ley N° 2366/04 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA Y NORMALIZACION (INTN)". Reorganizase el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) como entidad autárquica y descentralizada de investigación y asistencia técnica en el campo de las actividades científico - tecnológicas, con personería jurídica, creado por Ley N° 862 del 26 de junio de 1963, que en adelante se regirá por la presente Ley (Artículo 1°). Las relaciones del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización con el Poder Ejecutivo de la Nación, se canalizarán a través del Ministerio de Industria y Comercio (Artículo 2°). De los Fines. Realizar actividades científico - tecnológicas e innovación en su sede central o centros regionales creados por la institución (Artículo 4°).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

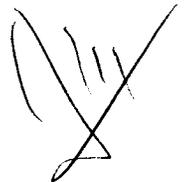
23 02 CONSEJO NACIONAL DE VIVIENDA (CONAVI): Ley N° 118/90 “QUE CREA LA ENTIDAD AUTARQUICA ‘CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA” (y modificaciones). Crea la Entidad Autárquica "Consejo Nacional de la Vivienda" (CONAVI), con personería jurídica, patrimonio y administración propios, con domicilio en la Capital de la República. El CONAVI tiene como objetivo fijar la política nacional de la vivienda en el marco de las políticas macro-económicas y del Plan Nacional de Desarrollo que las expresa, tendientes a satisfacer las demandas de vivienda y de soluciones habitacionales. Para tal cometido, deberá concertar los esfuerzos de las entidades y las empresas o sociedades con objetivo afines para formular las normas técnicas apropiadas en lo urbanístico, sanitario y financiero.

23 03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT): Ley N° 2419/04 “QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA”. Créase el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, INDERT, en adelante el Instituto, como persona jurídica autárquica de derecho público (Artículo 1°). Objetivo y Competencia. El Instituto tendrá por objetivo promover la integración armónica de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, conforme al mandato de la Constitución Nacional, Artículos 114, 115, y 116. Para ello, el Instituto adecuará la estructura agraria promoviendo el acceso a la tierra rural, saneando y regularizando su tenencia, coordinando y creando las condiciones propicias para el desarrollo que posibilite el arraigo conducente a la consolidación de los productores beneficiarios, configurando una estrategia que integra participación, productividad y sostenibilidad ambiental (Artículo 3°).

23 04 DIRECCION NACIONAL DE BENEFICENCIA (DIBEN): Creada por Ley N° 19/89 del 14 de noviembre de 1989 “QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 10 DEL 18 DE ABRIL DE 1989, POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL Y SE ESTABLECE SU CARTA ORGANICA”, como entidad autárquica denominada DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL(DIBEN), con personería jurídica y patrimonio, administración y contabilidad propia. La DIBEN tiene por objeto principal satisfacer las necesidades humanas de los sectores de la población carentes de medios económicos suficientes, a cuyo efecto queda facultada a obtener y administrar bienes y servicios de conformidad con su Ley orgánica (Ley N° 19/89 “QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 10 DEL 18 DE ABRIL DE 1989, POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL Y SE ESTABLECE SU CARTA ORGANICA” y modificaciones vigentes).

23 06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI): Ley N° 904/81 “ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS”. Capítulo I - Del Instituto Paraguayo del Indígena. Créase la entidad autárquica denominada Instituto Paraguayo del Indígena, con personería jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de esta Ley, la que se regirá por las disposiciones de ella y sus reglamentos (Artículo 28). Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Defensa Nacional podrá establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencia del Gobierno Nacional (Artículo 30). Son funciones del INDI: **a)** Establecer y aplicar políticas y programas; **b)** Coordinar, fiscalizar y evaluar las actividades indigenistas del sector público y privado; **c)** Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa económica a las comunidades indígenas, por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades nacionales o extranjeras; (Artículo 32).

23 08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES (FONDEC): Ley N° 1299/98 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)”. Créase el Fondo Nacional de la Cultura y las Artes (en adelante FONDEC) como entidad autárquica con personería jurídica y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines. El FONDEC se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura (Artículo 1°). El FONDEC se constituye con el fin de financiar y promover las actividades culturales privadas en todo el territorio nacional (Artículo 2°).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

23 09 COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV): Ley N° 1284/98 “MERCADO DE VALORES”. De la naturaleza jurídica, objeto y atribuciones. La Comisión es una entidad de derecho público, autárquica y autónoma, con jurisdicción en toda la República. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Industria y Comercio y tendrá la organización que esta Ley y sus reglamentos establezcan. (Artículo 164). Son funciones de la Comisión: **a)** vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones; **b)** reglamentar, mediante normas de carácter general, las leyes relativas al mercado de valores; **c)** fomentar y preservar un mercado de valores competitivo, ordenado y transparente; **d)** velar por la correcta formación de los precios en los mercados, a cuyo efecto la Comisión impartirá reglas de carácter general (Artículo 165).

23 10 COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL): Ley N° 642/95 “DE TELECOMUNICACIONES”. Créase la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación de las telecomunicaciones nacionales. Las relaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Artículo 6°). La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional se realizarán conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Autoridad de Aplicación de la Ley (Artículo 5°).

23 11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN): Ley N° 1590/00 “QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARIA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT)”. Créase la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) como ente descentralizado con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación del transporte nacional e internacional. La DINATRAN se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Ninguno de sus miembros representantes percibirá remuneración alguna de la entidad (Artículo 12).

23 12 SECRETARIA DE TRANSPORTE AREA METROPOLITANA DE ASUNCION (SETAMA): Ley N° 1590/00 “QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARIA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT)”. Créase la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA) que tiene por objeto establecer y administrar políticas y regulaciones comunes e integrales de tránsito y transporte para los municipios y gobernaciones que la integran, en coordinación con la DINATRAN y que se regirá por la presente Ley (Artículo 22). La SETAMA estará integrada por los siguientes municipios: Asunción, Areguá, Benjamín Aceval, Capiatá, Fernando de la Mora, Guarambaré, Limpio, Luque, Mariano Roque Alonso, Nanawa, Nueva Italia, Ñemby, San Antonio, San Lorenzo, Villa Elisa, Villa Hayes, Villeta, Ypacarai, Ypané e Lambaré y los nuevos municipios que en lo sucesivo se integren a la Asociación de Municipalidades del Área Metropolitana de Asunción (AMUAM) y las gobernaciones del Departamento Central y de Presidente Hayes (Artículo 23). La SETAMA será una institución con personería jurídica de derecho público y con capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, que se regirá por esta Ley y por las resoluciones de sus autoridades (Artículo 25).

23 13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS (ERSSAN): Ley N° 1614/00 “GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY”. Ente Regulador de Servicios Sanitarios. Creación. Créase el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), que es una entidad autárquica, con personería jurídica, dependiente jerárquicamente del Poder Ejecutivo, cuya competencia, facultades y conformación se determinan en la presente Ley (Artículo 8°). Facultades y obligaciones. El ERSSAN tiene como finalidad regular la prestación del servicio, supervisar el nivel de calidad y de eficiencia del servicio, proteger los intereses de la comunidad y de los usuarios, controlar y verificar la correcta aplicación de las disposiciones vigentes en lo que corresponda a su



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.692

competencia. A tal efecto, tiene las facultades y obligaciones que se desarrollan a continuación y puede dictar normas de carácter general o particular destinadas a ordenar, orientar, controlar y sancionar las conductas de los prestadores, usuarios o terceros comprendidos y del titular delegado afectado al servicio (Artículo 10).

23 14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO (INCOOP): Ley N° 2157/03 “QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA”. El Instituto Nacional de Cooperativismo, en adelante “INCOOP”, creado por la Ley de Cooperativas, es persona jurídica de derecho público, autónoma y autárquica, de duración indefinida, será la Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa y Autoridad de Control de los Entes Cooperativos, y se regirá por las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y demás normas relativas al cooperativismo (Artículo 1°). Las relaciones del INCOOP con el Poder Ejecutivo se canalizarán por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Artículo 2°). El INCOOP tendrá por fines cumplir y hacer cumplir el precepto contenido en el Artículo 113 de la Constitución Nacional, y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Cooperativas, de esta Ley y de los reglamentos y resoluciones dictados en consecuencia (Artículo 4°).

23 15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS: (DNA) Ley N° 2422/04 “CODIGO ADUANERO”. La Dirección Nacional de Aduanas es la Institución encargada de aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos a la importación y a la exportación, fiscalizar el tráfico de mercaderías por las fronteras y aeropuertos del país, ejercer sus atribuciones en zona primaria y realizar las tareas de represión del contrabando en zona secundaria (Artículo 1°). La Dirección Nacional de Aduanas es un órgano del Estado, de carácter autónomo e investido de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que se relaciona con el Poder Ejecutivo a través de la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda. El patrimonio de la Aduana estará formado por los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento, los aportes que disponga anualmente la Ley de Presupuesto y los recursos que perciba por el cobro de tasas por servicios prestados, asignación en concepto de multas y remates según se establece en la presente Ley y otras fuentes que establezca la legislación vigente (Artículo 2°).

23 16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA): Ley N° 2426/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)”. Créase el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) como persona jurídica de derecho público, y ente autárquico y autónomo, con patrimonio propio y de duración indefinida el que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, los decretos reglamentarios que dictaren el Poder Ejecutivo y las Resoluciones emanadas del Presidente del SENACSA (Artículo 1°). SENACSA será el organismo nacional responsable de la elaboración, reglamentación, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión nacional de calidad y salud animal. Declárese servicio nacional y de interés prioritario la misión, los objetivos, fines y servicios de la misma. Las decisiones adoptadas serán de cumplimiento obligatorio por parte de toda persona física o jurídica, incluyendo los organismos públicos, quienes deberán proveer de toda la asistencia necesaria para la ejecución de las mismas (Artículo 2°). Las relaciones del SENACSA con el Poder Ejecutivo se mantendrán por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Artículo 3°).

23 17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA (IPA): Ley N° 2448/04 “DE ARTESANIA”. Créase la entidad autárquica denominada Instituto Paraguayo de Artesanía, descentralizada, con personería jurídica y patrimonio propio. Esta entidad estará sujeta a las disposiciones de derecho público (Artículo 1°) El Instituto Paraguayo de Artesanía, denominado indistintamente IPA, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer filiales en otras ciudades del país. Establécese la competencia de los juzgados de la ciudad de Asunción para todas las cuestiones judiciales en que la misma fuere demandada (Artículo 2°). Las relaciones entre el Instituto Paraguayo de Artesanía y el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Industria y Comercio. Para sus operaciones podrán establecer vínculos directos con las demás dependencias gubernativas y con el sector privado (Artículo 3°).



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.692

23 18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD, SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE) LEY N° 2459/04. “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”. Artículo 1°.- Créase el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), como persona jurídica de derecho público, autárquico, con patrimonio propio y de duración indefinida, el que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones. (Artículo 1°). Las relaciones del SENAVE con el Poder Ejecutivo se mantendrán por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Artículo 2°). El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad (Artículo 4°).

23 19 DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS: (DNCP) LEY N° 3439/07, “QUE MODIFICA LA LEY N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS” y establece la carta orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas” establece: “Artículo 1°.- Modificase los Artículos 3°, inciso x, 5°, 10, 20, 41, 70, 71, 72 y 82 de la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS”, que quedan redactadas de la siguiente manera: Artículo 3°.- ...x) Dirección Nacional de Contrataciones Publicas (DNCP): Es la institución administrativa facultada para diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación publica deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; y dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de esta ley y su reglamento”. Artículo 5° AUTORIDAD NORMATIVA. Créase la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas (DNCP), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS”. La misma es una institución autónoma y autárquica, con personería jurídica de derecho publico y relacionada con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda”.

23 20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL: (INFONA) LEY N° 3464/08 “QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL” dispone: Artículo 1°.- “Crease el Instituto Forestal Nacional, en Adelante INFONA, como institución autárquica y descentralizada del Estado, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y demás relativas al sector forestal . Artículo 3°.- “El nexo del INFONA con el Poder Ejecutivo será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de que pueda establecer vínculos directos con otras instituciones oficiales y privadas”. Artículo 5°.-“El INFONA será el órgano de aplicación de la Ley N° 422/73 “FORESTAL”, de la Ley N° 536/95 “DE FOMENTO A LA FORESTACION Y REFORESTACION” y las demás normas legales relacionadas al sector forestal”.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

24 00 ENTIDADES PUBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL

24 01 INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS): Decreto-Ley N° 17071/43, Por el cual se Crea el Instituto de Previsión Social (de fecha Febrero 18 de 1943), modificado por Decreto – Ley N° 1860/50, Por el cual se modifica el Decreto Ley N° 18071, del 18 de Febrero de 1943, De Creación del Instituto de Previsión Social (de fecha Diciembre 1 de 1950); aprobado por Ley N° 375/56 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N°17071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL”, Por la cual se aprueba el Decreto - Ley N° 1860 del 1° de Diciembre de 1950, Por el cual se modifica el Decreto - Ley N° 17071 de fecha 18 de Febrero de 1943 De Creación del Instituto de Previsión Social (de fecha Asunción, 27 de agosto de 1956). El Seguro Social cubrirá, de acuerdo con los términos de la presente Ley, los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores asalariados de la República. El Instituto de Previsión Social, organismo autónomo con personería jurídica que creó el Decreto-Ley N° 17071 del 18 de febrero de 1943, continuará encargado de dirigir y administrar el Seguro Social. Para los efectos de esta ley se denominará Seguro al Seguro Social e Instituto al Instituto de Previsión Social (Artículo 1°).

24 02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS: Ley N° 238/54 “POR LA QUE SE SUSTITUYE LOS DECRETOS LEYES N°s. 1550 Y 10047 ‘DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS’”. El régimen de Seguro Social según la presente Ley será realizado por la CAJA DE SEGUROS SOCIALES DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS, llamada en adelante CAJA. (Artículo 2°). Personas Incluidas. Están sometidas a la obligatoriedad de esta Ley: a) Los empleados y obreros de las empresas ferroviarias establecidas o que se establezcan en el país, toda vez que estén libradas al servicio público. Dichas empresas se llaman en adelante las EMPRESAS FERROVIARIAS; b) Los empleados y obreros y de los servicios de comedor y cuando tales servicios estén cargo de contratistas; c) el personal de la caja; d) los contratistas y subcontratistas de las empresas ferroviarias y su personal, siempre que se ocupen de trabajo inherentes al servicio ferroviario (Artículo 3°). La Caja es un ente autárquico (Artículo 3°).

24 03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE ANDE: Ley N° 71/68 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD” (modificado por la Ley N° 1300/87 “QUE MODIFICA Y SUSTITUYE ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY N° 71 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1968, MODIFICADA POR LA LEY N° 1042 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1983”. Créase una entidad autárquica con la denominación de Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Administración Nacional de Electricidad. Las relaciones oficiales de la Caja con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pudiendo aquella mantener correspondencia directa sobre los asuntos de su competencia con otros Poderes del Estado u otras dependencias administrativas del Poder (Artículo 1°). La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad, tiene por objeto asegurar a su personal, al de la ANDE y al que presta servicios a la Asociación Mutual del personal de ANDE, los beneficios previstos en esta Ley (Artículo 2°).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

24 04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES: Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s. 73/91 y 1802/01 ‘DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, ente autárquico creado por la Ley N° 105 del 27 de agosto del año 1951, de duración indefinida, con Personería Jurídica y con patrimonio propio, se denominará en adelante Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines (Artículo 1°). La Caja tiene por objeto asegurar a sus afiliados los beneficios previstos en esta Ley. Son sinónimos, a efectos de esta Ley, los términos afiliados y beneficiarios (Artículo 6°).

24 05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL: Ley N° 122/93 “QUE UNIFICA Y ACTUALIZA LAS LEYES N°s 740/78, 958/82 y 1226/86, RELATIVAS AL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL”. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal es una entidad autárquica con Personería Jurídica y Patrimonio propio, creada por Ley No. 740 del 27 de diciembre de 1978, y ampliada por las Leyes N°s 958 del 27 de diciembre de 1982 y 1226 del 11 de diciembre de 1986 (Artículo 1°). En esta Ley, las referencias a la Caja, entiéndase hechas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal; a las Instituciones Municipales se entenderán hechas a las Municipalidades de todo el país, a la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI) y al Instituto de Desarrollo Municipal (IDM); las referencias al Consejo, al Consejo de Administración de la Caja y las referencias a los afiliados a los comprendidos en el Artículo 5° de esta Ley (Artículo 3°). La Caja tiene por objeto otorgar a sus afiliados los beneficios sociales previstos en esta Ley (Artículo 4°).

25 00 EMPRESAS PUBLICAS

25 02 ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE): Ley N° 966/64 “QUE CREA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) COMO ENTE AUTARQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA”. ANDE es una institución autárquica, descentralizada de la Administración Pública, de duración ilimitada, con personería jurídica y patrimonio propio. Estará sujeta a las disposiciones civiles y comerciales comunes, en todo lo que no estuviere en oposición a las normas contenidas en la presente Ley (Artículo 2°). Las relaciones oficiales de ANDE con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, pudiendo mantener correspondencia directa con los Poderes del Estado o las dependencias administrativas del Gobierno (Artículo 3°). ANDE tiene por objeto primordial satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población, mediante el aprovechamiento preferente de los recursos naturales de la Nación (Artículo 5°).

25 04 ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS (ANNP): Ley N° 1066/65 “QUE CREA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS (ANNP), COMO ENTE AUTARQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA”. Créase la Administración Nacional de Navegación y Puertos, como institución autárquica, de duración ilimitada, con personería jurídica y patrimonio propio. La entidad creada estará sujeta a las disposiciones de derecho privado, en todo lo que no estuviere en oposición a las normas contenidas en la presente Ley (Artículo 1°). La Administración Nacional de Navegación y Puertos tendrá su domicilio en la Ciudad de Asunción. Solamente los Juzgados y Tribunales de la Capital tendrán competencia para conocer de todos los asuntos judiciales en que la misma actúe como demandada (Artículo 3°). Del Objeto y Funciones. La Administración Nacional de Navegación y Puertos tiene por objeto primordial: a) Administrar y operar todos los puertos de la República; b) Mantener la navegabilidad de los ríos, en toda época, para las embarcaciones de tráfico fluvial y marítimo (Artículo 4°).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

25 05 DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC). Ley N° 73/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 25/90 'QUE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC)". Créase la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil en adelante denominada DINAC, como entidad autárquica de duración ilimitada, con personería jurídica y patrimonio propio. Tendrá capacidad jurídica, financiera y administrativa; además facultad para planificar, proyectar y dirigir las obras y servicios que tienen por objeto ponerlas en funcionamiento y administrarlas, pudiendo a tales efectos, adquirir derechos y contraer obligaciones. La DINAC se regirá por la presente Ley, por el Código Aeronáutico y por las demás normas del Derecho que le sean aplicables (Artículo 1°). Las vinculaciones de la DINAC con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Para las demás actividades inherentes a sus objetivos y funciones establecerá vínculos directos con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas (Artículo 4°).

25 06 PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR): Ley N° 1182/85 "QUE CREA PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA". Créase la Entidad Autárquica del Estado con la denominación de Petróleos Paraguayos (PETROPAR) descentralizada de la Administración Central, de duración ilimitada, con personería jurídica y patrimonio propio. Esta Entidad se regirá por las disposiciones de ésta Ley, por las normas del Derecho Público y supletoriamente por las del Derecho Privado (Artículo 1°). Las relaciones de PETROPAR con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Industria y Comercio (Artículo 3°). PETROPAR tiene por objeto y funciones: a) Industrializar el petróleo y sus derivados y realizar otras actividades afines; b) efectuar prospección, exploración, evaluación y explotación de yacimientos de hidrocarburos en el territorio de la República, de acuerdo con las leyes vigentes (Artículo 4°).

25 07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC): Ley N° 126/69 "QUE CREA LA ENTIDAD DENOMINADA INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO COMO ENTE AUTARQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA". Créase la entidad autárquica denominada Industria Nacional del Cemento descentralizada de la Administración Pública, de duración ilimitada, con personería jurídica y patrimonio propio. Esta entidad estará sujeta a las disposiciones derecho privado, en todo lo que estuviere en oposición a las normas contenidas en la presente Ley (Artículo 1°). Las relaciones de la Industria Nacional del Cemento con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Industria y Comercio. Para sus operaciones industriales, comerciales y funcionales, podrá establecer vínculos directos con las demás dependencias gubernativas (Artículo 3°). La Industria Nacional del Cemento tiene por objeto principal: a) explotar la industria del cemento y otras industrias derivadas por sí o por intermedio de la integración con otras empresas; b) ejercer el comercio de sus productos en el mercado nacional e internacional Artículo 4°).

27 00 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES

27 01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF): Decreto-Ley N° 281/61 Aprobado Por Ley N° 751/61 "QUE APRUEBA CON MODIFICACION, EL DECRETO-LEY N° 281 DEL 14 DE MARZO DE 1961, 'POR EL CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO". Créase el Banco Nacional de Fomento, institución autárquica con personería jurídica, en sustitución del Banco del Paraguay. Su patrimonio se considera jurídicamente separado de los bienes del Estado. Esta institución se regirá por la presente Ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos que dicte el Consejo de Administración del Banco. (Artículo 1°). El Banco tendrá por objeto principal el desarrollo intensivo de la economía, para cuyo efecto promoverá y financiará programas generales y proyectos específicos de fomento de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la industria y el comercio de materias y productos originarios del país (Artículo 2°).



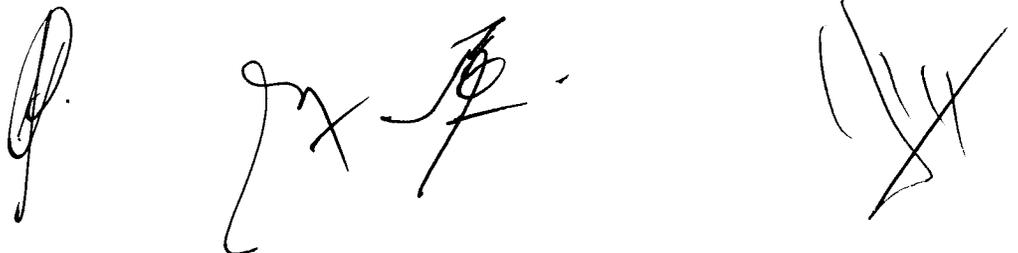
**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.692**

27 03 CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION (CAH): Ley N° 551/75 “QUE REESTRUCTURA EL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION (CAH) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA”. El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), es un ente autárquico con personería jurídica, patrimonio, contabilidad y administrativos propios, el que se regirá en adelante por las disposiciones de esta Ley, las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo y las resoluciones emanadas de su Consejo Directivo (Artículo 1°) . El Crédito Agrícola de Habilitación tiene por finalidad prestar servicios de asistencia crediticia, técnica y de organización a los agricultores de bajo nivel de ingresos con preferencia a los que están nucleados en cooperativas, asociaciones y otras formas de sociedades y que no tengan posibilidades de obtener los beneficios de otras instituciones de créditos. La Institución también podrá prestar servicios para el desarrollo de los trabajos de artesanía a nivel de hogar campesino (Artículo 2°). Las relaciones del Crédito Agrícola de Habilitación con el Poder Ejecutivo se mantendrán a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pudiendo establecer relaciones directas con los Poderes del Estado o las dependencias administrativas del Gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines (Artículo 4°).

27 04 FONDO GANADERO: Decreto N° 7383, de fecha 12 de Setiembre de 1969 "Por el cual se crea el Fondo Ganadero" (modificado por Decreto N° 2381/99).

27 05 CAJA DE PRESTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Ley N° 646/77, “QUE REORGANIZA LA CAJA DE PRESTAMO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”. Reorganizase la Caja de Préstamo del Ministerio de Defensa Nacional, la que se regirá por esta Ley (Artículo 1°). La Caja de Préstamo del Ministerio de Defensa Nacional es una Institución con personería jurídica y patrimonio propio. Tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay. Se entenderá por "Caja" en esta Ley, la Caja de Préstamo del Ministerio de Defensa Nacional y por "Consejo" el Consejo Directivo (Artículo 2°). Las relaciones de la Caja con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Defensa Nacional. Para el cumplimiento de sus fines la Caja podrá establecer vínculos directivos con las demás reparticiones del Estado y Entes de carácter privado (Artículo 4°).

27 07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO (AFD): Ley N° 2640/05 “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO”. Créase la Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante denominada AFD, como persona jurídica de derecho público, autónoma y autárquica, para que desempeñe las funciones como: **a)** única banca pública de segundo piso; **b)** único organismo ejecutor de los convenios de préstamos o donaciones para la financiación de proyectos y programas de desarrollo a través de la actividad de intermediación financiera del Estado, que cuenten con la garantía del Estado paraguayo; y, **c)** único canal de préstamos de sector público a las entidades de intermediación financiera de primer piso públicas y privadas, cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo del Paraguay (INCOOP) y otras entidades creadas por Ley, en adelante denominadas IFIs. La AFD se relacionara con el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda (Artículo 1°).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

28 00 UNIVERSIDADES NACIONALES: Artículo 79, Capítulo VII de la Constitución Nacional. De las Universidades e Institutos Superiores (Artículo 79 Constitución Nacional). Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES” (modificado por Ley N° 784/95). Las Universidades integradas al sistema educativo nacional son instituciones autónomas, de estudios superiores de investigación, de formación profesional y de servicios, creadas a propuesta del Estado o de entidades privadas o mixtas (Artículo 1°). Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por Ley (Artículo 4°).

28 01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION: (UNA) Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción, aprobado por Asamblea Universitaria del 12 de Agosto de 2005 (Acta N° 4, Resolución N° 13-00-2005). La Universidad Nacional de Asunción es una Institución de Derecho Público, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio (Artículo 1). Autonomía Universitaria. La autonomía implica la plena capacidad de la Universidad Nacional de Asunción para dictar los estatutos y normas que la rijan, determinar sus órganos de gobierno, elegir autoridades, ejercer las funciones de docencia, investigación y extensión, y las actividades administrativas y de gestión que en consecuencias son desarrolladas (Artículo 5°).

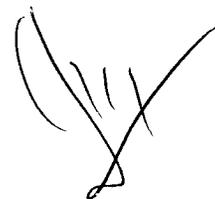
28 02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE: (UNE) Ley N° 250/93 “CARTA ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE”. La Universidad Nacional del Este es una Institución de derecho público, autónoma, con personería jurídica, que se regirá por la Ley de Universidades y por esta Ley (Artículo 1°). La Universidad Nacional del Este está integrada por Facultades, Institutos, Escuelas, Centros y otras Unidades y servicios que pudieran ser creadas (Artículo 2°).

28 03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR: (UNP) Ley N° 529/94 “QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR”. Créase la Universidad Nacional de Pilar, institución, que adecuará su funcionamiento a las normas establecidas en la Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES” (Artículo 1°).

28 04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPUA: (UNI) Ley N° 1009/96 “QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPUA”. Créase la Universidad Nacional de Itapúa, Entidad Pública que adecuará su funcionamiento a las normas establecidas en la Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES” (Artículo 1°).

28 05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCION: (UNC) Ley N° 3201/07 “QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCION Y AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007, APROBADO POR LEY N° 3148, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2006”, entidad pública que adecuará su funcionamiento a las normas establecidas en la Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES”, modificada por la Ley N° 2529/06” (Artículo 1°).

28 06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO: (UNVES) Ley N° 3208/07 “QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO”, entidad pública que adecuará su funcionamiento a las normas establecidas en la Ley N° 136/93 “DE UNIVERSIDADES” y la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACION” (Artículo 1°).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

28 07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU: (UNCA) Ley N° 3198/07 "QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU CON SEDE EN CORONEL OVIEDO", entidad pública que adecuará su funcionamiento a las normas establecidas en la Ley N° 136/93 "DE UNIVERSIDADES" y la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACION" (Artículo 1°).

IV. MUNICIPALIDADES

30 00 MUNICIPALIDADES: Artículos 166 al 171, Sección III de la Constitución Nacional. Ley N° 1294/87 "ORGANICA MUNICIPAL". El Municipio es la comunidad de vecinos con gobierno propio, que tiene por objeto promover el desarrollo de los intereses locales, cuyo territorio coincide con el del Distrito y se divide en zonas urbanas, suburbanas y rurales (Artículo 1). Son vecinos o habitantes de un Municipio los ciudadanos y extranjeros que tengan su domicilio real en él (Artículo 2). La creación de un Municipio podrá ser dispuesta por Ley, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** una población mínima de cinco mil habitantes; **b)** un territorio delimitado preferentemente por límites naturales; **c)** una capacidad económica-financiera suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esencialmente de carácter municipal (Artículo 3°).

V. EMPRESAS CON ACCIONES EN PARTICIPACION CON EL ESTADO

40 00 EMPRESAS CON ACCIONES EN PARTICIPACION CON EL ESTADO: Ley N° 1615/00 "GENERAL DE REORGANIZACION Y TRANSFORMACION DE ENTIDADES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS Y DE REFORMA Y MODERNIZACION DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL". Esta Ley establece y regula los procesos de reorganización y de transformación necesarios para la modernización de los organismos de la administración central y de las entidades descentralizadas del Estado. Dicha Ley fue modificada por la Ley N° 1932/02 "QUE SUSPENDE LA APLICACION DE LA LEY N° 1615/00 "GENERAL DE REORGANIZACION Y TRANSFORMACION DE ENTIDADES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS Y DE REFORMA Y MODERNIZACION DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL".

40 01 COMPAÑIA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES SA. (COPACO)

40 02 EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY SA. (ESSAP): Decreto 16636 del 11 de marzo del 2002.

40 03 CAÑAS PARAGUAYAS S.A. (CAPASA): Ley N° 126/91 "QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRIVATIZACION DE EMPRESAS DEL ESTADO".

40 04 FERROCARRILES DEL PARAGUAY SA. (FEPASA): Ley N° 1615/00 "GENERAL DE REORGANIZACION Y TRANSFORMACION DE ENTIDADES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS Y DE REFORMA Y MODERNIZACION DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL", que establece que el Poder Ejecutivo debe dictar los decretos correspondientes para la implementación de los procesos de reorganización y transformación del Ferrocarril Presidente Carlos Antonio López (en adelante, denominado FCPCAL). Decreto N° 7061 del 30 de abril del 2002 "Por el cual se reglamenta aspectos de la Ley N° 1615/00 "GENERAL DE REORGANIZACION Y TRANSFORMACION DE ENTIDADES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS Y DE REFORMA Y MODERNIZACION DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL", relacionados con la transformación del Ferrocarril Presidente Carlos Antonio López (FCPCAL) y se crea una nueva entidad jurídica que se registrá por las normas pertinentes del derecho privado.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

2. CLASIFICACION POR FINALIDADES Y FUNCIONES

2.1 OBJETIVO:

La clasificación funcional del gasto determina las finalidades específicas, según los propósitos inmediatos de la actividad gubernamental (Artículo 11, Inciso f), Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO").

La clasificación por finalidades y funciones tiene el propósito de identificar el destino último de los gastos que se efectúan independientemente de la naturaleza económica del Organismo o Entidad, que lo tiene a su cargo.

Esta clasificación por finalidades y funciones demuestra la naturaleza de los servicios (prestaciones de servicios y producciones de bienes) de los sectores que el Estado brinda a la comunidad. A la vez permiten inferir la importancia asignada a cada uno de ellos en particular, facilitando la elaboración de estadísticas del gasto y su proyección, proporcionando información adecuada para el análisis, control y evaluación sectorial del gasto público y otros estudios e investigaciones económicas y sociales de ámbito nacional e internacional. Asimismo permite el análisis de las tendencias de los gastos por función o por finalidad global, convirtiéndose en un instrumento de gran valor para la toma de decisiones por parte del poder político durante el proceso presupuestario.

2.2 ASPECTOS CONCEPTUALES:

La clasificación del gasto por finalidades y funciones constituye la agrupación ordenada y sistemática de las transacciones que implican gastos públicos con cargo a programas, según la naturaleza y características homogéneas de las finalidades y funciones que cubrirán los servicios que prestan las instituciones del Estado a la comunidad. Permite determinar y clarificar los objetivos generales establecidos en la Ley y en los planes de Gobierno a través de los medios que se utilizan para alcanzarlos.

2.3 FINALIDADES:

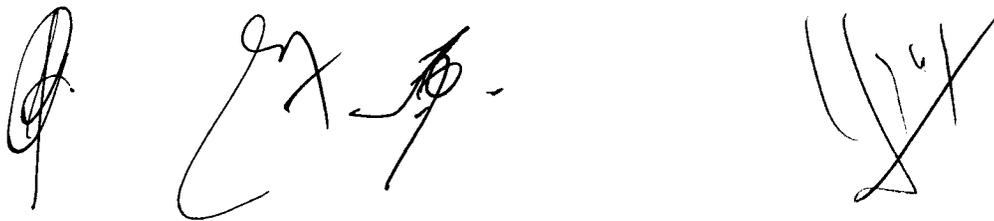
La finalidad se refiere a los distintos servicios prestados directa o indirectamente que sean financiados por el Gobierno. Su objetivo es presentar una descripción que permita informar sobre la naturaleza de los servicios gubernamentales y la proporción de los gastos públicos que se destinan a la misma.

El concepto finalidad comprende actividades propias de la Administración Pública y de servicios brindados a la comunidad en la Administración Gubernamental, Servicios de Seguridad, Servicios Sociales, Servicios Económicos, Servicio de la Deuda Pública y Servicios de Control y Regulación, establecidos por Ley.

2.4 FUNCIONES/SUBFUNCIONES:

La clasificación por funciones incluye los gastos gubernamentales sectoriales con cargo a los objetivos inmediatos o a corto plazo al que se destinan, en los cuales no se consideran el impacto que puedan tener a largo plazo y su incidencia en el crecimiento económico que puedan alcanzar. Se define como un plan en el que se incluyen todas las clases de gastos establecidas por los órganos políticos y que se relacionan en forma definida, con finalidades completas. La clasificación por funciones cumple con la tarea de proveer al programador y al preparador presupuestario de una visión acerca de los propósitos que el gobierno tiene en cada una de las áreas o sectores de la actividad del Estado.

Las finalidades se identifican en el primer dígito de la clasificación. Las funciones y subfunciones correspondientes son identificadas por el segundo y tercer dígito respectivamente. Se aplicaran a los programas del Presupuesto General de la Nación.



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.692**

Dada la complejidad de la programación de las actividades gubernamentales, puede que un programa tienda a más de una función; en cuyo caso se identificará al programa considerando la función más representativa con respecto al costo total de los mismos, de manera tal que en el momento de programarse la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación, se defina a qué función pertenece cada categoría programática, con el objeto de que las transacciones de la ejecución financiera sean consideradas como realizaciones de ellas.

Cuando las actividades de un programa sirvan de apoyo a las distintas funciones dentro de una finalidad, inclusive dentro de una misma función, se imputará a la función genérica sin discriminar de esa finalidad: Ejemplo: la subfunciones 2.91 "Seguridad sin discriminar"; 3.19 "Salud sin discriminar"; 3.49 "Educación Pública sin discriminar", y similares.

2.5 CLASIFICACIONES POR FINALIDADES, FUNCIONES, SUBFUNCIONES

FINALIDADES FUNCIONES SUBFUNCIONES

1.00 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL

1.10 LEGISLATIVA

111 LEGISLATIVA

1.20 JUDICIAL

1.21 JUDICIAL

1.30 CONDUCCION SUPERIOR

1.31 CONDUCCION POLITICA

1.32 ADMINISTRACION GENERAL

1.33 SERVICIO EXTERIOR

1.34 ADMINISTRACION MUNICIPAL

1.40 ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL

1.41 CONTROL Y AUDITORIA GUBERNAMENTAL

1.42 CONTROL FISCAL

1.43 ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL

1.60 CULTO

1.61 CULTO

1.80 INVERSION EN ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL

1.81 INVERSION EN ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL

2.00 SERVICIOS DE SEGURIDAD

2.10 SEGURIDAD NACIONAL

2.11 SEGURIDAD NACIONAL

2.12 SERVICIO MILITAR EN EL EXTERIOR

2.20 SEGURIDAD INTERIOR

2.21 ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD INTERIOR

2.22 MIGRACIONES

2.25 IDENTIFICACIONES

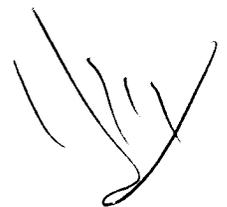
2.26 REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

2.28 DEMARCACION Y VIGILANCIA DE LIMITES

2.30 RECLUSION Y CORRECCION

2.31 RECLUSION PENAL

2.33 PROMOCION Y ACCION CORRECTIVA



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

2.40 INVERSION EN SEGURIDAD

2.41 INVERSION EN SEGURIDAD

2.90 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR

2.91 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR

3.00 SERVICIOS SOCIALES

3.10 SALUD

3.11 ATENCION MEDICA

3.12 SANEAMIENTO AMBIENTAL

3.13 PROMOCION Y ASISTENCIA

3.19 SALUD SIN DISCRIMINAR

3.20 PROMOCION Y ACCION SOCIAL

3.21 ASISTENCIA A PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

3.22 SUBSIDIOS FAMILIARES

3.23 SERVICIOS DE ACCION SOCIAL

3.24 TARIFA SOCIAL DE ENERGIA ELECTRICA

3.25 SERVICIOS SOCIALES DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

3.26 SERVICIOS SOCIALES PARA LA REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION

3.29 PROMOCION, ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL SIN DISCRIMINAR

3.30 SEGURIDAD SOCIAL

3.31 ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

3.32 ENFERMEDAD E INCAPACIDAD TEMPORAL

3.33 VEJEZ, INCAPACIDAD Y SUPERVIVENCIA

3.34 SERVICIOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

3.39 SEGURIDAD SOCIAL SIN DISCRIMINAR

3.40 EDUCACION Y CULTURA

3.41 EDUCACION ELEMENTAL

3.42 EDUCACION MEDIA Y TECNICA

3.43 EDUCACION SUPERIOR Y UNIVERSITARIA

3.44 CULTURA

3.45 DEPORTES Y RECREACION

3.49 EDUCACION Y CULTURA SIN DISCRIMINAR

3.50 CIENCIA, TECNOLOGIA Y DIFUSION

3.51 FORMACION DE CIENTIFICOS Y TECNOLOGOS

3.52 INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL

3.53 DIFUSION DEL CONOCIMIENTO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

3.54 SERVICIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS

3.55 SERVICIOS ESTADISTICOS

3.59 CIENCIA, TECNOLOGIA Y DIFUSION SIN DISCRIMINAR

3.60 RELACIONES LABORALES

3.61 RELACIONES LABORALES

3.70 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS

3.71 VIVIENDA Y URBANISMO

3.72 SERVICIOS COMUNITARIOS

3.73 ORDENACION URBANA Y RURAL

3.79 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS SIN DISCRIMINAR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

3.90 OTROS SERVICIOS SOCIALES

3.91 OTROS SERVICIOS SOCIALES

4.00 SERVICIOS ECONOMICOS

4.10 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA

4.11 MINERIA

4.12 PETROLEO Y GAS

4.13 ELECTRICIDAD

4.15 SERVICIOS DE CENSO Y ESTADISTICA AGROPECUARIA

4.19 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA SIN DISCRIMINAR

4.20 COMUNICACIONES

4.21 SERVICIOS POSTALES

4.22 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISION

4.29 COMUNICACIONES SIN DISCRIMINAR

4.30 TRANSPORTE

4.31 TRANSPORTE TERRESTRE

4.32 TRANSPORTE AEREO

4.33 TRANSPORTE FLUVIAL

4.39 TRANSPORTE SIN DISCRIMINAR

4.40 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

4.41 SERVICIOS FORESTALES

4.42 SERVICIOS DEL MEDIO AMBIENTE

4.49 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE SIN DISCRIMINAR

4.50 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA

4.51 SERVICIOS AGRICOLAS

4.52 SERVICIOS PECUARIOS

4.54 CREDITO AGRICOLA Y PECUARIO

4.55 SERVICIOS DE CAZA Y PESCA

4.59 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA SIN DISCRIMINAR

4.60 INDUSTRIA

4.61 PRODUCCION INDUSTRIAL

4.62 CREDITO INDUSTRIAL

4.69 INDUSTRIA SIN DISCRIMINAR

4.70 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO

4.71 COMERCIALIZACION Y PROMOCION DE PRODUCTOS

4.72 TURISMO

4.79 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO SIN DISCRIMINAR

4.80 SEGUROS Y FINANZAS

4.81 INTERMEDIACION FINANCIERA

4.82 SEGUROS Y FINANZAS

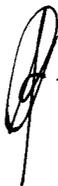
4.83 CREDITO PECUARIO

4.89 SEGUROS Y FINANZAS SIN DISCRIMINAR

4.90 SERVICIOS ECONOMICOS Y DE OBRAS PUBLICAS

4.91 SERVICIOS DE OBRAS PUBLICAS

4.92 INVERSION SERVICIOS ECONOMICOS



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 39

5.00 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

5.10 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA

5.11 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA

6.00 SERVICIO DE REGULACION Y CONTROL

6.10 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DE SERV. DE TELECOMUNICACIONES

6.11 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

6.20 SERVICIO DE REGULACION Y CONTROL DE SERV. DE TRANSPORTE

6.21 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DE SERV. DE TRANSPORTE

6.30 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DE SERV. AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS

6.31 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DE SERV. DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS

6.40 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES

6.41 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DE SERV. BURSATILES Y COMERCIALES

6.50 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DE COOPERATIVAS

6.51 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DE COOPERATIVAS

6.60 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO

6.61 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DEL SISTEMA MONETARIO, CREDITICIO Y CAMBIARIO

6.70 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

6.71 SERVICIO DE REG. Y CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

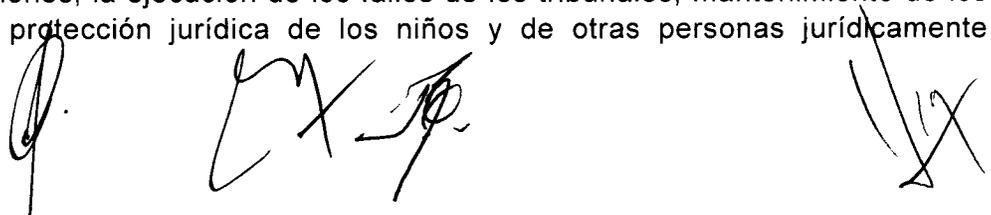
2.6 DESCRIPCION DE LA CLASIFICACION FUNCIONAL

1.00 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL (FINALIDAD)

1.10 LEGISLATIVA (FUNCION): Corresponde al ejercicio de potestades legislativas referidas a la administración de los asuntos que competen al Poder Legislativo en todos los niveles de Gobierno: Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Juntas Departamentales y Juntas Municipales. Incluye el funcionamiento de las comisiones legislativas, oficinas asesoras, biblioteca legislativa y otros órganos de consulta; y el análisis y difusión de las labores legislativas.

1.11 LEGISLATIVA (SUBFUNCION)

1.20 JUDICIAL (FUNCION): Corresponde al ejercicio de potestades jurisdiccionales relacionados a la organización y administración de los asuntos que competen al Poder Judicial en todos sus ámbitos, de los Servicios de la Administración de Justicia ante los tribunales jurisdiccionales del Estado, de los funcionarios judiciales que tienen facultad de imponer multas y sanciones, la ejecución de los fallos de los tribunales, mantenimiento de los archivos legales y la protección jurídica de los niños y de otras personas jurídicamente



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

desprotegidas. Incluye Jurado de Enjuiciamiento, Defensoría del Pueblo, Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Justicia Electoral, Consejo de la Magistratura, Corte Suprema de Justicia Militar, Registro Público de Bienes.

1.21 JUDICIAL (SUBFUNCION)

1.30 CONDUCCION SUPERIOR (FUNCION): Conducción política (Presidencia de la República, Vice-presidencia de la República, Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores). Corresponden a gastos que demanden la administración, reglamentación, coordinación, regulación, gestión, control, verificación, supervisión, planeamiento y asesoramiento en dichas funciones.

1.31 CONDUCCION POLITICA (SUBFUNCION): Gastos de administración, reglamentación, coordinación, regulación, control, gestión, planeamiento y asesoramiento en las funciones de la Presidencia de la República y Vice-presidencia de la República. Incluye los gastos de organización y administración del Ministerio de Relaciones Exteriores en todos los ámbitos de las relaciones exteriores, misiones diplomáticas, consulados y representaciones ante organismos internacionales.

1.32 ADMINISTRACION GENERAL (SUBFUNCION): Gastos de funcionamiento de los Organismos y Entidades del Estado, inherentes a la administración, gestión, reglamentación, coordinación, regulación, verificación, monitoreo, planeamiento, control, asesoramiento.

1.33 SERVICIO EXTERIOR (SUBFUNCION): Incluye los gastos de organización y administración de las relaciones exteriores en todos sus ámbitos, la gestión y funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y de las misiones diplomáticas, los consulados y las representaciones ante organismos internacionales

1.34 ADMINISTRACION MUNICIPAL (SUBFUNCION): Incluye los gastos de organización y administración de las municipalidades inherentes a la administración, gestión, reglamentación, coordinación, regulación, planeamiento, control, asesoramiento.

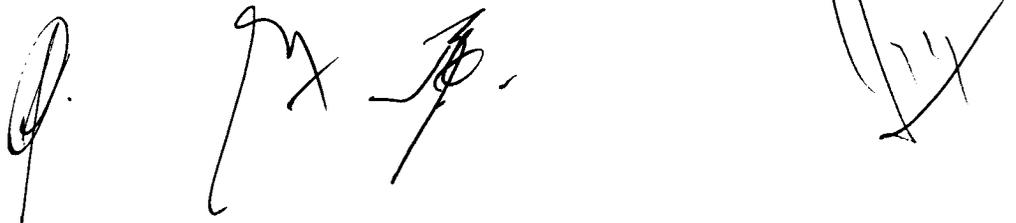
1.40 ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL (FUNCION): Erogaciones que realizan los Organismos y Entidades del Estado y las municipalidades para la administración de los ingresos y gastos públicos, recaudaciones, fiscalización de los recursos e inversión de los fondos del Estado, registro y control interno de la Hacienda Pública, impresión de valores, registro y control interno de los bienes, vigilancia del sistema de control administrativo y financiero de los organismos y entidades del sector público, control interno y externo sobre el manejo de los bienes y recursos públicos y ejercicio de las funciones de auditoría interna, externa y delimitación de responsabilidades.

1.41 CONTROL Y AUDITORIA GUBERNAMENTAL (SUBFUNCION): Incluye los gastos inherentes al funcionamiento de la Contraloría General de la República y Auditoría del Poder Ejecutivo.

1.42 CONTROL FISCAL (SUBFUNCION): Incluye los gastos inherentes al funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas y Subsecretaría de Estado de Tributación.

1.43 ADMINISTRACION FINANCIERA (SUBFUNCION): Incluye los gastos inherentes a la administración financiera de la Hacienda Pública.

1.60 CULTO (FUNCION): Gastos destinados a instituciones religiosas y todas las actividades de las organizaciones y cultos religiosos dentro del territorio de la República, conforme a las leyes vigentes.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

1.61 CULTO (SUBFUNCION)

1.80 INVERSION EN ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL (FUNCION): Gastos destinados a la inversión de la finalidad. Incluye la inversión de los sectores Legislativo, Judicial, Conducción Superior, Control Gubernamental, Culto y Apoyo a los Gobiernos Departamentales y Locales.

1.81 INVERSION EN ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL (SUBFUNCION)

2.00 SERVICIOS DE SEGURIDAD (FINALIDAD): Gastos inherentes a la defensa nacional y al mantenimiento del orden público interno, reclusión y corrección por condenas definitivas y reclusión preventiva de los procesados. Incluye la seguridad física del Presidente de la República. No incluye servicios policiales especiales, tales como los de sanidad, aduanera, ni las actividades de asistencia social, educación, salud y vivienda, cualquiera sea su destino final.

2.10 SEGURIDAD NACIONAL (FUNCION): Gastos inherentes a la organización, gestión, coordinación, planeamiento, control, asesoramiento y administración de los programas de defensa nacional y de operaciones de las fuerzas armadas: terrestres, aéreas, navales y servicios de apoyo, tales como los de ingeniería, transporte, comunicaciones, informaciones, intendencias, sanidad, así como las unidades de servicios de agregados militares acreditados en el extranjero y el abastecimiento de equipo y estructuras militares. Incluye los servicios de salud prestados por los hospitales de campaña. No incluye, los servicios de educación prestados por las instituciones de instrucción y formación militar con alto contenido académico, los cuales se clasifican en la subfunción 3.54 Servicios Científicos y Tecnológicos y los servicios de hospitales y de atención médica general a los que tienen acceso los familiares del personal militar, que se clasifican en el numeral 3.11 Atención médica.

2.11 SERVICIO DE SEGURIDAD NACIONAL (SUBFUNCION)

2.12 SERVICIO MILITAR EN EL EXTERIOR (SUBFUNCION)

2.20 SEGURIDAD INTERIOR (FUNCION): Gastos inherentes a la organización, coordinación, reglamentación, asesoramiento, gestión, control y administración de los servicios de seguridad y orden público de la República tendientes a preservar la seguridad de la población y de sus bienes. Además, atender la vigilancia de los límites fronterizos, hitos, mojones del país, registro y control de inmigrantes extranjeros en el país, servicios de documentación e identificaciones de la población, servicios de registro del estado civil de las personas y expedición de certificados. Incluye las dependencias administrativas que dirigen y supervisan a las fuerzas de seguridad de la Policía Nacional, los servicios policiales de puertos, fronteras y otras especiales.

2.21 ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD INTERIOR (SUBFUNCION)

2.22 MIGRACIONES (SUBFUNCION)

2.25 IDENTIFICACIONES (SUBFUNCION)

2.26 REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS (SUBFUNCION)

2.28 DEMARCACION Y VIGILANCIA DE LIMITES (SUBFUNCION)

2.30 RECLUSION Y CORRECCION (FUNCION): Gastos destinados al mantenimiento y a la reclusión de personas en cumplimiento de órdenes de prisión preventiva o de condena, incluso el mantenimiento o mejora de la salud espiritual de los reclusos, la promoción, orientación y readaptación de reclusos menores y adultos y su reinserción a la sociedad.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Ejercicio Fiscal 2009

Clasificador Presupuestario

Hoja N° 42

2.31 RECLUSION PENAL (SUBFUNCION)

2.33 PROMOCION Y ACCION CORRECTIVA (SUBFUNCION)

2.40 INVERSION EN SEGURIDAD (FUNCION): Comprende los gastos de capital o inversiones del sector de seguridad.

2.41 INVERSION EN SEGURIDAD (SUBFUNCION)

2.90 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR (FUNCION): Comprende los gastos generales y administrativos no identificables en una función específica de la finalidad seguridad.

2.91 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR

3.00 SERVICIOS SOCIALES (FINALIDAD): Esta finalidad del Estado se cumple a través de las siguientes funciones:

3.10 SALUD (FUNCION): Gastos inherentes a la atención directa de la salud de las personas y gastos tendientes a asegurar el óptimo estado sanitario de la comunidad. Incluye la asistencia médica y hospitalaria de las personas para la promoción, protección y recuperación de la salud, la atención en establecimientos, la vacunación y vigilancia epidemiológica para el control de las enfermedades.

Además, gastos destinados a controlar el medio físico, biológico y social del hombre para preservar la salud, el equilibrio ecológico y la educación para la salud. Incluye los aspectos de ingeniería sanitaria, residuos industriales y basuras, contaminación de aire, agua y suelo, control de zoonosis y vectores, luchas antichagas, antipalúdicas, antirrábicas, tabaquismo, diabetes, alcoholismo, sida y similares.

Debe contener igualmente, los gastos en promoción y asistencia a la comunidad, correspondiente a programas complementarios de salud y alimentación, destinados a mejorar el nivel nutricional de la población. Además, se incluye la capacitación y especialización en áreas de salud.

En esta clasificación se incluye todos los gastos inherentes a la conducción, administración, apoyo, gerenciamiento, planeación, administración, control y auditoría sobre las entidades prestadoras de servicios, que por su generalidad no encuadran en alguna función determinada de esta finalidad.

3.11 ATENCION MEDICA (SUBFUNCION)

3.12 SANEAMIENTO AMBIENTAL (SUBFUNCION)

3.13 PROMOCION Y ASISTENCIA (SUBFUNCION)

3.19 SALUD SIN DISCRIMINAR (SUBFUNCION)

3.20 PROMOCION Y ACCION SOCIAL (FUNCION): Gastos inherentes a los servicios de mejoramiento de calidad de vida, dignidad de las personas y asistencia social, con énfasis en el género, el niño/a, los jóvenes y los indígenas; la protección y ayuda directa a personas de escasos recursos, brindándoles aportes tanto financieros como materiales y las destinadas a la reeducación y socialización del individuo. Comprende también los aportes a instituciones de fin social, principalmente en forma de préstamos o asistencia financiera, con el objeto de dotarlas de medios suficientes para el desarrollo de sus actividades en beneficio del bien público.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

Además los gastos inherentes a la asistencia médica y protección integral a personas que padezcan disminución de capacidades físicas o mentales. Incluye, la administración y regulación de las compensaciones familiares, tales como los pagos hechos a las familias por cada hijo, independiente de que el miembro de familia reciba o no ingresos; la administración de programas operacionales de acción social, campañas de visitadores sociales, dotación, mantenimiento de guarderías infantiles, hogares para alojamiento de personas desprotegidas y de escasos recursos.

Gastos destinados a la Tarifa Social de Energía Eléctrica a favor de usuarios de escasos recursos económicos.

También comprende las erogaciones destinadas a las acciones para ejecutar programas de carácter social (Salud, Educación, Medios de Comunicación Terrestre, Medio Ambiente, Promoción y Asistencia Social) de los Gobiernos Departamentales y Municipales.

Incluye los gastos destinados al acceso de la tierra rural, regularizando la tenencia de la misma, creando las condiciones propicias para el desarrollo y posibilitar de esta manera el arraigo de las familias. Además, incluye gastos inherentes al financiamiento de la preparación y ejecución de proyectos integrales, capacitación de comunidades y asentamientos rurales, mejoramiento de caminos de accesos internos, reparación de puentes vecinales obras de artes y calles.

3.21 ASISTENCIA A PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES (SUBFUNCION)

3.22 SUBSIDIOS FAMILIARES (SUBFUNCION)

3.23 SERVICIOS DE ACCION SOCIAL (SUBFUNCION)

3.24 TARIFA SOCIAL DE ENERGIA ELECTRICA (SUBFUNCION)

3.25 SERVICIOS SOCIALES DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES (SUBFUNCION)

3.26 SERVICIOS SOCIALES PARA LA REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION (SUBFUNCION)

3.29 PROMOCION Y ACCION SOCIAL SIN DISCRIMINAR (SUBFUNCION)

3.30 SEGURIDAD SOCIAL (FUNCION): Gastos destinados a la cobertura financiera de las necesidades originadas en la población que han dejado de contribuir al proceso productivo, tales como pagos en concepto de pensiones, retiros y jubilaciones. Pago de prestaciones relacionada con la pérdida de ingresos a causa de enfermedad, maternidad o incapacidad temporal. También la administración de programas operacionales de prestaciones de invalidez y vejez. Incluye la Administración de los Servicios de Seguridad Social. En la Subfunción 3.39 Seguridad Social Sin Discriminar se agrupan los gastos que no se incluyen en las funciones descritas precedentemente.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

3.31 ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL (SUBFUNCION)

3.32 ENFERMEDAD E INCAPACIDAD TEMPORAL (SUBFUNCION)

3.33 VEJEZ, INCAPACIDAD Y SUPERVIVENCIA (SUBFUNCION)

3.34 SERVICIOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SUBFUNCION)

3.35 SEGURIDAD SOCIAL SIN DISCRIMINAR (SUBFUNCION)

3.40 EDUCACION Y CULTURA (FUNCION): Acciones inherentes a desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales, físicas y morales del niño/a o del joven y a la difusión y enseñanza en todos los aspectos del saber humano, dirigidos a satisfacer las necesidades de la comunidad. Incluye manifestaciones intelectuales, deportivas y espirituales de la comunidad; investigación científica, artística y técnica; cursos de extensión y espectáculos públicos culturales, museos, bibliotecas, monumentos y lugares históricos, como así también aquellos gastos destinados a brindar esparcimiento y recreación a la población. Contiene las siguientes subfunciones:

3.41 EDUCACION ELEMENTAL (SUBFUNCION): Gastos correspondientes a educación en los jardines de infantes, preescolar, en los grados de educación básica, en los establecimientos de asistencia y protección de menores, en escuelas diferenciadas, para adultos y personas con necesidades especiales, incluida la que se brinda en unidades carcelarias. Comprende la enseñanza de especialidades elementales, que no requieren haber completado previamente la instrucción básica, como asimismo, las necesidades educativas especiales para niños y jóvenes.

3.42 EDUCACION MEDIA Y TECNICA (SUBFUNCION): Incluyen los gastos en las escuelas de enseñanza media y técnica, escuelas medias artísticas, técnicas y profesionales, tanto en los primeros años (ciclos básicos) como en los restantes. Incluye la enseñanza que se imparte en establecimientos de protección de menores. No comprende los cursos de enseñanza especializada, destinada a capacitar a agentes de organismos que actúen principalmente en otros campos.

3.43 EDUCACION SUPERIOR Y UNIVERSITARIA (SUBFUNCION): Gastos correspondientes a la administración y gestión de los programas de enseñanza superior y formación de profesionales para obtener certificado, diploma o título universitario que sirva para el ejercicio de empleos especializados, de la carrera, y los programas de actualización de profesionales y especialistas. Incluye la instrucción y formación impartida en academias y escuelas de instrucción militar con alto contenido académico.

3.44 CULTURA (SUBFUNCION): Gastos destinados a las manifestaciones intelectuales y espirituales de la comunidad, difusión de conocimientos por radio, televisión u otros medios de comunicación, cursos de extensión y espectáculos públicos culturales, museos, bibliotecas, monumentos y lugares históricos. No comprende las actividades específicamente dirigidas a brindar educación o a proporcionar entretenimiento.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

3.45 DEPORTE Y RECREACION (SUBFUNCION): Gastos destinados a la promoción de las actividades deportivas, cultura física, recreación y esparcimiento de la población.

3.49 EDUCACION Y CULTURA SIN DISCRIMINAR (SUBFUNCION): Gastos inherentes a la conducción, administración, apoyo, planeamiento, evaluación, coordinación, asesoramiento y gestión del Sector Educación.

3.50 CIENCIA, TECNOLOGIA Y DIFUSION (FUNCION): Gastos destinados a la investigación y desarrollo tendientes a acrecentar el conocimiento científico técnico y el uso de nuevas técnicas por parte de los sectores vinculados a la producción. También comprende las actividades de capacitación y promoción científico-técnica que tienden al perfeccionamiento de los graduados universitarios con vistas a la formación de investigadores, como así las tendientes al mejoramiento de la infraestructura científico-técnica del país, y transferencia de tecnología. Además comprende la producción y difusión de informaciones estadísticas. Comprende las siguientes subfunciones:

3.51 FORMACION DE CIENTIFICOS Y TECNOLOGOS (SUBFUNCION): Gastos inherentes a programas operacionales de formación de científicos y tecnólogos, capacitación de profesionales universitarios para complementar su formación científico-tecnológica, cursos de post-grado que impliquen investigación, experimentación en laboratorios, elaboración y presentación de tesis para optar grados académicos y cuyos resultados puedan generar nuevos conocimientos.

3.52 INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL (SUBFUNCION): Gastos destinados a la administración y gestión de programas operacionales científico-tecnológicos; la investigación científica básica aplicada y su desarrollo experimental.

3.53 DIFUSION DEL CONOCIMIENTO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO (SUBFUNCION): Gastos en administración de programas operacionales destinados a suministrar información sobre la oferta de conocimiento científico-tecnológico, difusión unilateral de información científico-tecnológica, extensión agropecuaria, consultoría y asistencia técnica para mejorar los niveles de productividad.

3.54 SERVICIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS (SUBFUNCION): Gastos de administración de programas operacionales destinados a fomentar la investigación y desarrollo experimental. Incluye la investigación agrícola y pecuaria orientada a innovar y mejorar especies vegetales y animales, la meteorología y normalización, el control de calidad y rendimiento de productos y procesos y la compilación sistemática de datos especializados.

3.55 SERVICIOS ESTADISTICOS (SUBFUNCION): Gastos destinados a la producción de informaciones estadísticas, sobre las condiciones de vida de la población de referencia nacional.

3.59 CIENCIA, TECNOLOGIA Y DIFUSION SIN DISCRIMINAR (SUBFUNCION): Comprende los gastos no factibles de imputar en las categorías detalladas precedentemente.

3.60 RELACIONES LABORALES (FUNCION): Gastos destinados a la promoción de las relaciones laborales, normatización y supervisión de la legislación laboral, higiene y seguridad en el trabajo, asistencia y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores. Incluye estudios y orientación del potencial de la mano de obra a los efectos de la planificación del desarrollo económico y social.

3.61 RELACIONES LABORALES (SUBFUNCION)

The image shows four handwritten signatures or initials in black ink. From left to right: a stylized signature, a signature that looks like 'L. X.', a signature that looks like 'J. P.', and a large, bold signature that looks like 'M. X.'.A large, bold handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. X.'.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.692

3.70 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS (FUNCION): Gastos inherentes a la promoción del desarrollo habitacional con el fin de posibilitar, mediante aportes, la obtención de soluciones habitacionales, vigilancia de programas de viviendas, obras de urbanización, ordenamiento urbano y rural. Incluye la administración, regulación y vigilancia de los servicios comunitarios, planificación de nuevas comunidades, con la dotación de servicios comunitarios básicos.

3.71 VIVIENDA Y URBANISMO (SUBFUNCION)

3.72 SERVICIOS COMUNITARIOS (SUBFUNCION)

3.73 ORDENACION URBANA Y RURAL (SUBFUNCION)

3.79 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS SIN DISCRIMINAR (SUBFUNCION): Gastos no imputables a las subfunciones descritas.

3.90 OTROS SERVICIOS SOCIALES (FUNCION): Comprende los gastos de inversiones del sector social.

3.91 OTROS SERVICIOS SOCIALES (SUBFUNCION)

4.00 SERVICIOS ECONOMICOS (FINALIDAD): Gastos inherentes a la producción de bienes y servicios significativos para el desarrollo económico, incluye fomento, regulación y control de la producción del sector privado y de los organismos estatales.

4.10 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA (FUNCION): Gastos en producción, transporte y suministros de energía eléctrica; adquisición, construcción, equipamiento y operación de embalses, usinas; sistemas para la producción, transporte y distribución de energía; explotación, extracción, adquisición, procesamiento, suministro de petróleo y sus derivados; de carbón mineral, su procesamiento ulterior; explotación, extracción, adquisición, manufactura y suministro de gas combustible y sus derivados y acciones vinculadas con la producción de combustibles vegetales. Incluye la promoción, regulación y control de dichas acciones. También comprende las acciones inherentes a la explotación y extracción de arenas, piedras y otros minerales no combustibles.

4.11 MINERIA (SUBFUNCION): Gastos de administración, regulación, gestión y control de programas de exploración, evaluación y explotación racional de los recursos mineros, así como el otorgamiento y aplicación del régimen de concesiones minerales y petroleras, los servicios de información y estadísticas sobre los recursos mineros.

4.12 PETROLEO Y GAS (SUBFUNCION): Gastos de administración, regulación, gestión y control de programas operacionales de producción, refinación, transporte y distribución de petróleo; gas natural y otros combustibles, asimismo, el mantenimiento de las condiciones de seguridad y protección del medio ambiente.

4.13 ELECTRICIDAD (SUBFUNCION): Gastos de administración, regulación, gestión y supervisión de programas operacionales de generación térmica e hidráulica; transmisión, distribución urbana y rural de energía eléctrica y el mantenimiento de condiciones de seguridad.

4.15 SERVICIO DE CENSO Y ESTADISTICA AGROPECUARIA (SUBFUNCION): Gastos inherentes a la producción de informaciones estadísticas del sector.

4.19 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA SIN DISCRIMINAR (SUBFUNCION): Gastos no susceptibles de aplicar a las subfunciones descritas precedentemente.

